



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Secretaría Judicial en Asuntos Originarios | Jurisprudencia

Boletín de Jurisprudencia

del Tribunal Superior de Justicia
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JULIO 2020

JUECES Y JUEZAS

Dra. Inés M. Weinberg | Presidente

Dra. Marcela De Langhe | Vicepresidenta

Dra. Alicia E. C. Ruiz

Dr. Luis Francisco Lozano

Dr. Santiago Otamendi



www.tsjbaires.gov.ar



@TSJBaires



tsjbaires

Índice temático

CUESTIONES DE COMPETENCIA.....	4
INDEBIDA TRABA DEL CONFLICTO – REMISIÓN DE LAS ACTUACIONES	4
CONFICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS NACIONAL DEL TRABAJO Y NACIONAL COMERCIAL	5
COBRO DE PESOS – JUICIO EJECUTIVO - APORTES SINDICALES - ASOCIACIONES SINDICALES - DOMICILIO DEL DEMANDADO – INCOMPETENCIA DE LA JUSTICIA NACIONAL.....	5
CONFICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS NACIONAL PENAL ECONÓMICO Y NACIONAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL	6
FACULTADES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA - ALCANCES FALLO BAZÁN - ESTAFA	6
ESTAFA – DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL	8
CONFICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS NACIONAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL Y PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS DE LA CIUDAD	8
AMENAZAS – VIOLACIÓN DE DOMICILIO – SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA – DELITO TRANSFERIDO – COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS	8
AMENAZAS COACTIVAS – ETAPAS PROCESALES – EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL.....	9
DELITO DE DESOBEDIENCIA – CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES – INTERPRETACIÓN DE LA LEY – COMPETENCIA ORDINARIA – COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS	10
ENTORPECIMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS – DELITO NO TRANSFERIDO – COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL.....	14
FALSO TESTIMONIO – DELITO TRANSFERIDO – COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS	16
INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO – PROCESO PENDIENTE ANTE UN JUZGADO NACIONAL (PROCEDENCIA) – COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL.....	19
INTIMIDACIÓN PÚBLICA – DELITO NO TRANSFERIDO – COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL.....	19
LESIONES – DELITO TRANSFERIDO – COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS	20
LESIONES CULPOSAS – TRANSFERENCIA DE COMPETENCIA A LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES – VIGENCIA DE LA LEY – ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIA – INICIO DE LAS ACTUACIONES – PROCESO PENDIENTE ANTE UN TRIBUNAL NACIONAL (IMPROCEDENCIA) – COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS	21
USURPACIÓN – LESIONES – EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS.....	24
CONFICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO DE LA CIUDAD	25
EJECUCIÓN FISCAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - CERTIFICADO DE DEUDA - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL DE FALTAS – RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE – COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS.....	25
PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.....	26
RECUSACIÓN.....	26
RECURSO DE ACLARATORIA (INADMISIBILIDAD) (REQUISITOS).....	26

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD	27
REQUISITOS	27
SENTENCIA DEFINITIVA.....	27
SUPUESTOS DE SENTENCIAS NO DEFINITIVAS	27
MEDIDAS CAUTELARES.....	27
RESOLUCIONES POSTERIORES A LA DEFINITIVA	28
RESOLUCIONES EQUIPARABLES A SENTENCIA DEFINITIVA	31
CUESTIÓN CONSTITUCIONAL.....	31
NO CONSTITUYE CUESTIÓN CONSTITUCIONAL	31
CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA.....	31
RELACIÓN DIRECTA.....	32
ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA).....	33
ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA).....	34
RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	35
REQUISITOS	35
SENTENCIA DEFINITIVA	35
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES COMO PARTE DEL PROCESO.....	37
QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.....	39
REQUISITOS	39
FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO	39
DEPÓSITO PREVIO	40
EXENCIÓN DE DEPÓSITO – PERSONAS CON DISCAPACIDAD	40
FALTA DE INTEGRACIÓN (EFECTOS) – DESISTIMIENTO	41
PLAZO DE INTERPOSICIÓN – PLAZO PERENTORIO	41
RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD)	42
SENTENCIA NO DEFINITIVA	42
FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO	42
ASUNTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS Y TRIBUTARIOS	44
DERECHO CONSTITUCIONAL	44
DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA – SUBSIDIO HABITACIONAL - MONTO DEL SUBSIDIO.....	44
EMPLEO PÚBLICO	45
TRABAJADORES DE LA SALUD – INCOMPATIBILIDAD DE EJERCICIO (ALCANCES) – ENFERMEROS - PARAMÉDICOS (CONCEPTO).....	45
TRIBUTOS	48
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS – EXENCIIONES TRIBUTARIAS – CERTIFICADO DE EXENCIÓN – ACTIVIDAD INDUSTRIAL	48
ASUNTOS PENALES, CONTRAVENCIONALES Y DE FALTAS.....	49
PROCESO PENAL	49
DENEGACIÓN DE PRISIÓN DOMICILIARIA – ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA).....	49

PROCESO CONTRAVENCIONAL	51
MEDIDAS CAUTELARES – CLAUSURA PREVENTIVA	51
RÉGIMEN DE FALTAS.....	52
LEY PENAL MÁS BENIGNA	52

ACCEDA A TODAS LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA CON SUS DESCRIPTORES Y SUMARIOS

CUESTIONES DE COMPETENCIA

INDEBIDA TRABA DEL CONFLICTO – REMISIÓN DE LAS ACTUACIONES

1. Corresponde devolver estas actuaciones al juzgado nacional en lo civil si el juez laboral, al declararse incompetente, no devolvió las actuaciones al juzgado de origen, motivo por el cual la presente contienda negativa de competencia no ha sido bien trabada. Ello así, las actuaciones no se encuentran en estado de resolver sin oír la eventual réplica del juez civil, más aun si del relato del juez a cargo del juzgado nacional de primera instancia del trabajo surge que la competencia para entender en la causa que origina el conflicto podría corresponder al juez civil y este último no ha tenido oportunidad de considerar los argumentos esgrimidos por el juez laboral al declarar su incompetencia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Galarza, Rosana Mariel c/ Prevención ART SA s/ otros reclamos s/ conflicto de competencia I"**, expte. SAO n° 17407/20, sentencia del 1/7/2020.
2. La correcta traba del conflicto exige el conocimiento por parte del tribunal que la inició de las razones que informan lo decidido por el otro juez, para que declare si sostiene su posición o no lo hace (*Fallos*: 327:6037, "Fresoni"). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Galarza, Rosana Mariel c/ Prevención ART SA s/ otros reclamos s/ conflicto de competencia I"**, expte. SAO n° 17407/20, sentencia del 1/7/2020.
3. Toda vez que el Juzgado Nacional del Trabajo remite directamente las presentes actuaciones en atención a su interpretación del criterio fijado por la Corte Suprema en "Bazán" (*Fallos*: 342:509), se advierte que la contienda de competencia no ha sido debidamente trabada. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Galarza, Rosana Mariel c/ Prevención ART SA s/ otros reclamos s/ conflicto de competencia I"**, expte. SAO n° 17407/20, sentencia del 1/7/2020.
4. Si el juez en lo Civil no ha tenido oportunidad de expedirse en virtud de los argumentos expresados por el juez laboral y admitirlos o, de lo contrario, seguir la vía prevista por el artículo 24, inciso 7 del decreto ley n° 1285/58, la omisión de tal aspecto impide dejar de lado el reparo procedural y dirimir la cuestión. En consecuencia, por razones de economía procesal, corresponde remitir el expediente al juez nacional en lo Civil para que cumpla con el paso omitido y hacer saber lo aquí resuelto al juez nacional del Trabajo. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Galarza, Rosana Mariel c/ Prevención ART SA s/ otros reclamos s/ conflicto de competencia I"**, expte. SAO n° 17407/20, sentencia del 1/7/2020.
5. El conflicto de competencia no está bien trabado si el juez nacional del trabajo no ha remitido el expediente a su colega civil para que decida si insiste o no insiste con su posición. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"Galarza, Rosana Mariel c/ Prevención ART SA s/ otros reclamos s/ conflicto de competencia I"**, expte. SAO n° 17407/20, sentencia del 1/7/2020.

6. Si las circunstancias de la causa, en razón de que el conflicto de competencia no está bien trabado, la distinguen de otras en que el Tribunal hizo caso omiso de esa cuestión formal, fundamentalmente, por la duración excesiva del trámite de la cuestión de competencia desde su planteo hasta su radicación ante sus estrados como consecuencia de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re "Bazán"* (Fallos: 342:509), razones de economía procesal aconsejan remitir el expediente al juez nacional en lo civil para que cumpla con el punto omitido y hacer saber la resolución al juez del trabajo. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "**Galarza, Rosana Mariel c/ Prevención ART SA s/ otros reclamos s/ conflicto de competencia I**", expte. SAO n° 17407/20, sentencia del 1/7/2020.
7. Corresponde remitir las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil puesto que es el órgano que debe dirimir el presente conflicto negativo de competencia. Ello así, de conformidad con el artículo 24, inciso 7 del decreto ley n° 1285/58 que establece —en lo que aquí interesa— que las cuestiones de competencia y los conflictos que se planteen entre jueces nacionales de primera instancia serán resueltos por la cámara de que dependa el juez que primero hubiese conocido. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). "**Galarza, Rosana Mariel c/ Prevención ART SA s/ otros reclamos s/ conflicto de competencia I**", expte. SAO n° 17407/20, sentencia del 1/7/2020.

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS NACIONAL DEL TRABAJO Y NACIONAL COMERCIAL

COBRO DE PESOS – JUICIO EJECUTIVO - APORTES SINDICALES - ASOCIACIONES SINDICALES - DOMICILIO DEL DEMANDADO – INCOMPETENCIA DE LA JUSTICIA NACIONAL

1. La facultad conferida a las asociaciones sindicales de trabajadores de optar por promover la ejecución del cobro de los créditos derivados de ley n° 24642 ante la justicia nacional con competencia en lo laboral o ante los juzgados con competencia en lo civil o comercial solo puede ejercerse si la parte demanda tiene domicilio en la Capital Federal. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe y del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**Sindicato de Obreros y Empleados de Minoridad y Educación c/ Tello, Patricia E. y Daparo, Rosa M. S. H. s/ ejecutivo s/ conflicto de competencia I**", expte. SAO n° 17572/19, sentencia del 1/7/2020.
2. Corresponde declarar la incompetencia de la justicia nacional para entender en una ejecución fiscal promovida por la asociación sindical de trabajadores en los términos del artículo 604 del CPCCN, toda vez que la demandada no se encuentra domiciliada en la Capital Federal. Ello así, de conformidad con la doctrina sobre competencia establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un conflicto sustancialmente análogo al presente caratulado “Sindicato de Obreros y

Empleados de Minoridad y Educación c/ Instituto Secundario Municipal Esteban Ancarani s/ ejecución fiscal" (Fallos: 341:696). (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe y del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**Sindicato de Obreros y Empleados de Minoridad y Educación c/ Tello, Patricia E. y Daparo, Rosa M. S. H. s/ ejecutivo s/ conflicto de competencia I**", expte. SAO n° 17572/19, sentencia del 1/7/2020.

3. Tanto la interpretación del art. 5 de la ley n° 24642 —a la luz del razonamiento realizado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 341:696— que determina que la facultad conferida a las asociaciones sindicales de trabajadores de optar por promover la ejecución del cobro de los créditos derivados de ley n° 24642 ante la justicia nacional con competencia en lo laboral o ante los juzgados con competencia en lo civil o comercial solo puede ejercerse si la parte demanda tiene domicilio en la Capital Federal; como la regla contenida en el art. 5, inc. 7, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conducen a entender que la justicia nacional es incompetente para intervenir en la presente ejecución fiscal por la cual la asociación sindical de trabajadores persigue el cobro a la demandada con domicilio en la provincia de Córdoba, de un certificado de deuda en concepto de aportes y contribuciones —con más intereses, actualizaciones y multas— estipulados en los acuerdos paritarios oportunamente homologados. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "**Sindicato de Obreros y Empleados de Minoridad y Educación c/ Tello, Patricia E. y Daparo, Rosa M. S. H. s/ ejecutivo s/ conflicto de competencia I**", expte. SAO n° 17572/19, sentencia del 1/7/2020.
4. Habida cuenta de la elección formulada por la parte actora por el fuero comercial, la acción ejecutiva iniciada con el objeto de obtener el cobro de una deuda consignada en el certificado de deuda debe continuar tramitando ante el Juzgado Nacional en lo Comercial, tal como lo posibilita el artículo 5, tercer párrafo, de la ley n° 24642. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "**Sindicato de Obreros y Empleados de Minoridad y Educación c/ Tello, Patricia E. y Daparo, Rosa M. S. H. s/ ejecutivo s/ conflicto de competencia I**", expte. SAO n° 17572/19, sentencia del 1/7/2020.

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS NACIONAL, PENAL ECONÓMICO Y NACIONAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL

FACULTADES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA - ALCANCES FALLO BAZÁN - ESTAFA

1. Este Tribunal es competente para conocer en la presente contienda negativa de competencia entre un Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional y un Juzgado Nacional en lo Penal Económico porque el fuero penal-económico tiene competencia mixta, mientras que el delito previsto en el art. 302 del Código Penal no

fue establecido por la legislación federal del país y por esa razón su investigación, así como en las provincias corresponde a la justicia local, en el ámbito de la Ciudad fue conferida al fuero en lo penal-económico por una mera cuestión de conveniencia ante el “visible recargo de tareas que experimentan actualmente los juzgados de instrucción” (conf. Considerando del decreto-ley 4933/1963). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, compartido por los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"Rouco, Santiago Jaime y otra s/ estafa - defraudación por abuso de firma en blanco s/ conflicto de competencia I"**, expte. SAPCyF n° 16339/19 - 1/7/2020.

2. Este Tribunal es competente para conocer en la presente contienda negativa de competencia entre un Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional y un Juzgado Nacional en lo Penal Económico, de conformidad con la doctrina sentada por la CSJN *in re “Bazán”* (*Fallos* 342:509) y “Corrales” (*Fallos* 338:1517). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, compartido por los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"Rouco, Santiago Jaime y otra s/ estafa - defraudación por abuso de firma en blanco s/ conflicto de competencia I"**, expte. SAPCyF n° 16339/19, sentencia del 1/7/2020.
3. La decisión de la CSJN *in re “Bazán”* (*Fallos* 342:509), que sentó la doctrina según la cual el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es el órgano encargado de conocer en los conflictos de competencia que se susciten entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esta ciudad, se apoya en la idea de que la causa cuya radicación se discute sea de índole no federal, mientras que desecha el criterio formal de la pertenencia a la Nación de uno o de ambos órganos en la contienda. Ello está en estricta armonía con lo dicho *in re “Corrales”* (*Fallos* 338:1517), sentencia en la cual la CSJN señaló que lo que convierte en federal a un tribunal no es la estructura orgánica donde lo alojó el Congreso (que obra ora como legislativo federal ora local, lo que es especialmente cierto en la época en que, como legislatura local de la Capital Federal, emplazó en el Poder Judicial de la Nación a los jueces que la ley n° 24588 llama ordinarios), sino, en rigor de verdad, la naturaleza de la competencia en cuyo descargo hay un órgano judicial superior. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, compartido por los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"Rouco, Santiago Jaime y otra s/ estafa - defraudación por abuso de firma en blanco s/ conflicto de competencia I"**, expte. SAPCyF n° 16339/19, sentencia del 1/7/2020.
4. Si bien *in re “Corrales”* (*Fallos* 338:1517), la Corte no identificó el universo atribuido a la jurisdicción local como conjunto de contiendas entre dos órganos jurisdiccionales que tuvieran competencia *exclusivamente* no federal, no es concebible que no haya tenido presente que casi todos los fueros nacionales con competencias locales tienen algunas pocas federales. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, compartido por los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"Rouco, Santiago Jaime y otra s/ estafa - defraudación por abuso de firma en blanco s/ conflicto de competencia I"**, expte. SAPCyF n° 16339/19, sentencia del 1/7/2020.

"abuso de firma en blanco s/ conflicto de competencia I", expte. SAPCyF n° 16339/19, sentencia del 1/7/2020.

ESTAFA – DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Si de acuerdo con lo narrado por el denunciante las cuentas bancarias habrían sido cerradas con antelación a la entrega de los cheques, mientras que los imputados se habrían aprovechado del vínculo de confianza que mantenían con el denunciante para engañarlo en su buena fe pues los documentos ya eran incobrables, no puede descartarse *prima facie* la existencia de un ardid, razón por la cual el juez en lo criminal y correccional debe seguir interviniendo y practicar una mínima investigación como para poder descartar la existencia de la maniobra ardida denunciada. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, compartido por los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "*Rouco, Santiago Jaime y otra s/ estafa - defraudación por abuso de firma en blanco s/ conflicto de competencia I*", expte. SAPCyF n° 16339/19, sentencia del 1/7/2020.
2. Los elementos considerados por uno y otro juez hacen apropiado radicar la causa ante el juez en lo criminal y correccional, en tanto, del relato que hacen, no cabe descartar *prima facie* la existencia del ardid denunciado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, compartido por los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "*Rouco, Santiago Jaime y otra s/ estafa - defraudación por abuso de firma en blanco s/ conflicto de competencia I*", expte. SAPCyF n° 16339/19, sentencia del 1/7/2020.

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS NACIONAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL Y PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS DE LA CIUDAD

AMENAZAS – VIOLACIÓN DE DOMICILIO – SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA – DELITO TRANSFERIDO – COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Si el tribunal local ha decidido la suspensión del juicio a prueba respecto del imputado —cuyo cumplimiento deberá ser controlado en ese ámbito y podría incluso culminar con el dictado de un sobreseimiento que volvería abstracta una contienda como la propuesta— se impone, necesariamente, mantener la radicación del caso en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, a cuyos fundamentos adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). "*Incidente de competencia en autos: Gómez, Gabriel Gustavo s/ amenazas s/ conflicto de competencia I*", expte. SAPCyF n° 16718/20, sentencia del 1/7/2020.

2. Corresponde asignar competencia al Juzgado Penal Contravencional y de Faltas para seguir interviniendo en la causa en la que se originó el incidente si de todas las conductas que vienen enunciadas, aquéllas descriptas con mayor grado de concreción por parte de los órganos intervenientes son las amenazas simples y la violación de domicilio, cuyo juzgamiento ha sido transferido a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, circunstancia que no viene debatida. Ello, sumado al hecho de que el Fiscal ha ejercido la acción y avanzado hasta acordar una suspensión del proceso a prueba. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"Incidente de competencia en autos: Gómez, Gabriel Gustavo s/ amenazas s/ conflicto de competencia I"*, expte. SAPCyF n° 16718/20, sentencia del 1/7/2020.
3. Corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas para seguir interviniendo en la causa en la que se originó el incidente. (Del voto del juez Santiago Otamendi, por remisión a los fundamentos brindados en el expte. n° 16293/19, *"Novello, José Eduardo s/ infr. art. 92, CP s/ conflicto de competencia"*, resolución del 18/12/19). *"Incidente de competencia en autos: Gómez, Gabriel Gustavo s/ amenazas s/ conflicto de competencia I"*, expte. SAPCyF n° 16718/20, sentencia del 1/7/2020.

AMENAZAS COACTIVAS – ETAPAS PROCESALES – EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (*Fallos: 316:2374; "Fernández, Juan Pablo"* Competencia CSJ 496/2014 (50-C)/CS1, entre muchos otros). (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). *"Incidente de competencia en autos N.N. s/ daños s/ conflicto de competencia I"*, expte. SAPCyF n° 16862/19, sentencia del 1/7/2020).
2. Resulta conveniente mantener la radicación de las actuaciones en la justicia Criminal y Correccional Nacional si la descripción contenida en la denuncia, que no aparece desvirtuada por otras evidencias, permite afirmar que la conducta de los denunciados podría haber estado destinada a restringir la circulación del sujeto pasivo y obligarlo a no hacer algo, en particular, a cesar en la utilización de la aplicación “Uber” para el transporte de pasajeros, por lo que el suceso, en principio, excedería los elementos previstos en el tipo objetivo de la amenaza simple. Ello así, haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda la probabilidad de progreso del encuadre legal que podría caberle al suceso investigado y el grado de conocimiento e intervención ya desplegado por uno de los órganos contendientes. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). *"Incidente de competencia en autos N.N. s/ daños s/ conflicto de competencia I"*, expte. SAPCyF n° 16862/19, sentencia del 1/7/2020).

3. Corresponde radicar las actuaciones ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional habida cuenta del trámite que han tenido ante los órganos del Poder Judicial de la Nación y la competencia de esos órganos para entender en los delitos denunciados (cf. la sentencia del Tribunal *in re* "Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I", expte. n° 16368/19, resolución del 25/10/2019"). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "*Incidente de competencia en autos N.N. s/ daños s/ conflicto de competencia I*", expte. SAPCyF n° 16862/19, sentencia del 1/7/2020.
4. Corresponde que continúe interviniendo en las presentes actuaciones el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas porque los hechos descriptos se subsumirían en el delito de daños en concurso real con amenazas simples. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión al dictamen del Fiscal General (a/c). "*Incidente de competencia en autos N.N. s/ daños s/ conflicto de competencia I*", expte. SAPCyF n° 16862/19, sentencia del 1/7/2020).

DELITO DE DESOBEDIENCIA – CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES – INTERPRETACIÓN DE LA LEY – COMPETENCIA ORDINARIA – COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. El juzgamiento de la conducta sancionada por el art. 239 del Código Penal ha sido transferido a la Ciudad en los términos establecidos por el artículo segundo del Anexo de la ley la ley nacional n° 26702. Las tres primeras categorías allí contempladas distinguen a los funcionarios y poderes por medio de un adjetivo posesivo, "sus", es decir, según su pertenencia al sujeto GCBA. Si bien la última cláusula pudo ser concebida como ocurridos "en el marco de un proceso judicial que tramite ante sus tribunales", en su lugar, emplea la palabra "los", que elimina precisamente la pertenencia al sujeto GCBA. Mientras tanto, la expresión "tribunales locales", por sí misma, puede ser leída como denotando a los que ejercen competencias o jurisdicción local. Interpretar que la cuarta categoría se encuentra limitada a órganos instituidos por el GCBA sería redundante, porque los supuestos que quedarían abarcados también lo estarían por las tres anteriores. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "*Incidente de incompetencia en autos "García, María Laura s/ 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad" s/ conflicto de competencia I en/ García, María Laura s/ infr. Art(s). 239 del cp*", expte. SAPCYF n° 16329/19, sentencia del 1/7/2020. En igual sentido se resolvió en "*Incidente de competencia en autos Chávez, Héctor Fabián s/ resistencia o desobediencia a funcionario público s/ conflicto de competencia I*", expte. SAPCyF n° 16686/19; "*Incidente de competencia en autos Mori López, Julio César s/ resistencia o desobediencia a funcionario público s/ conflicto de competencia I*"; expte. SAPCyF n° 16693/19, "*Incidente de competencia en autos González, José Luis s/ resistencia o desobediencia a funcionario público s/ conflicto de competencia I*", expte. SAPCyF n° 16721/19, todas sentencias del 16/7/2020.

2. Corresponde que el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas entienda en estas actuaciones, en las que se investiga una conducta que podría subsumirse en el delito de desobediencia de una orden de un juez civil. El eficaz cumplimiento de las funciones jurisdiccionales locales, desempeñadas por órganos de cualquiera de ambos estados, es interés del estado local por imperio del art. 129 de la Constitución Nacional, sin perjuicio del que el Estado Nacional mantiene en virtud de lo dispuesto por el art. 8 de la ley n° 24588. Considerando el distinto avance que el trámite destinado a concretar ese interés tuvo en cada jurisdicción, corresponde radicar la causa en aquella en que se verá presumiblemente más tutelado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Incidente de incompetencia en autos "García, María Laura s/ 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad" s/ conflicto de competencia I en/ García, María Laura s/ infr. Art(s). 239 del cp", expte. SAPCyF n° 16329/19, sentencia del 1/7/2020. En igual sentido se resolvió en "Incidente de competencia en autos Chávez, Héctor Fabián s/ resistencia o desobediencia a funcionario público s/ conflicto de competencia I", expte. SAPCyF n° 16686/19; "Incidente de competencia en autos Mori López, Julio César s/ resistencia o desobediencia a funcionario público s/ conflicto de competencia I"; expte. SAPCyF n° 16693/19, "Incidente de competencia en autos González, José Luis s/ resistencia o desobediencia a funcionario público s/ conflicto de competencia I", expte. SAPCyF n° 16721/19, todas sentencias del 16/7/2020.
3. Las facultades jurisdiccionales locales de la Ciudad son las mismas que las de cada Provincia. Esto fue así antes y después de la reforma constitucional de 1994. La ley n° 24588 retuvo la "justicia nacional ordinaria" como modo de "garantizar los intereses del Estado Nacional en la Ciudad de Buenos Aires, mientras sea Capital de la República, para asegurar el pleno ejercicio de los poderes atribuidos a las autoridades del Gobierno de la Nación" (cf. los arts. 1 y 8). Las facultades son de naturaleza local, sin perjuicio del interés federal en ejercerlas o verlas ejercidas. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Incidente de incompetencia en autos "García, María Laura s/ 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad" s/ conflicto de competencia I en/ García, María Laura s/ infr. Art(s). 239 del cp", expte. SAPCyF n° 16329/19, sentencia del 1/7/2020. En igual sentido se resolvió en "Incidente de competencia en autos Chávez, Héctor Fabián s/ resistencia o desobediencia a funcionario público s/ conflicto de competencia I", expte. SAPCyF n° 16686/19; "Incidente de competencia en autos Mori López, Julio César s/ resistencia o desobediencia a funcionario público s/ conflicto de competencia I"; expte. SAPCyF n° 16693/19, "Incidente de competencia en autos González, José Luis s/ resistencia o desobediencia a funcionario público s/ conflicto de competencia I", expte. SAPCyF n° 16721/19, todas sentencias del 16/7/2020.
4. Los tribunales de un estado local deben aplicar el derecho federal —art. 31 de la Constitución Nacional— y han sido encargados por el Poder Legislativo Nacional de ejercer potestades jurisdiccionales federales, por encargo del Estado Nacional, por ej., en los supuestos del art. 12 inc. 2 y 3 de la ley n° 48; sin que ello mute la naturaleza de esas potestades. El eficaz cumplimiento de las funciones

jurisdiccionales locales, desempeñadas por órganos de cualquiera de ambos estados, es interés del estado local por imperio del art. 129 de la Constitución Nacional, sin perjuicio del que el Estado Nacional mantiene en virtud de lo dispuesto por el art. 8 de la ley n° 24588. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Incidente de incompetencia en autos "García, María Laura s/ 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad" s/ conflicto de competencia I en/ García, María Laura s/ infr. Art(s). 239 del cp", expte. SAPCYF n° 16329/19, sentencia del 1/7/2020. En igual sentido se resolvió en "Incidente de competencia en autos Chávez, Héctor Fabián s/ resistencia o desobediencia a funcionario público s/ conflicto de competencia I", expte. SAPCyF n° 16686/19; "Incidente de competencia en autos Mori López, Julio César s/ resistencia o desobediencia a funcionario público s/ conflicto de competencia I"; expte. SAPCyF n° 16693/19, "Incidente de competencia en autos González, José Luis s/ resistencia o desobediencia a funcionario público s/ conflicto de competencia I", expte. SAPCyF n° 16721/19, todas sentencias del 16/7/2020.

5. Corresponde que sea el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas el que continúe con la investigación del presente proceso respecto del hecho concreto que se investiga, enmarcado en el delito de desobediencia de una orden judicial dispuesta por un juzgado nacional en lo civil. Ello así, en tanto puede predicarse que ha ocurrido "exclusivamente en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" y "en el marco de un proceso judicial que tramita ante los tribunales locales", de conformidad con lo expuesto en el inciso a) de la Cláusula Segunda del tercer Convenio de transferencia de competencias penales a la justicia de la Ciudad (ley 26702). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "Incidente de incompetencia en autos "García, María Laura s/ 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad" s/ conflicto de competencia I en/ García, María Laura s/ infr. Art(s). 239 del cp", expte. SAPCYF n° 16329/19, sentencia del 1/7/2020. En igual sentido se resolvió en "Incidente de competencia en autos Chávez, Héctor Fabián s/ resistencia o desobediencia a funcionario público s/ conflicto de competencia I", expte. SAPCyF n° 16686/19; "Incidente de competencia en autos Mori López, Julio César s/ resistencia o desobediencia a funcionario público s/ conflicto de competencia I"; expte. SAPCyF n° 16693/19, "Incidente de competencia en autos González, José Luis s/ resistencia o desobediencia a funcionario público s/ conflicto de competencia I", expte. SAPCyF n° 16721/19, todas sentencias del 16/7/2020.
6. Si bien en el caso se investiga la desobediencia de una orden impartida por un juez civil, corresponde que sea el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas el que continúe con la investigación del presente proceso. El juez Civil integra un fuero con competencia no federal con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por lo que sostener que correspondería la radicación de las actuaciones ante el fuero criminal y correccional sólo porque la orden presuntamente desobedecida provino de un magistrado que pertenece a la justicia nacional —cuya actuación es de naturaleza ordinaria por la materia que aborda y aplica—, implicaría una interpretación de las normas en juego que desvirtuaría el objeto del traspaso que

tuvo en miras el tercer Convenio, esto es: avanzar en la concreción de la asunción plena de las facultades que le reconoce la Constitución Nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en cuanto a la administración de justicia que debe proveer a sus ciudadanos (cf. "Bazan" y de sus antecedentes "Nisman" [339:1342] y "Corrales" [338:1517]). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). *"Incidente de incompetencia en autos "García, María Laura s/ 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad" s/ conflicto de competencia I en/ García, María Laura s/ infr. Art(s). 239 del cp"*, expte. SAPCyF n° 16329/19, sentencia del 1/7/2020. En igual sentido se resolvió en *"Incidente de competencia en autos Chávez, Héctor Fabián s/ resistencia o desobediencia a funcionario público s/ conflicto de competencia I"*, expte. SAPCyF n° 16686/19; *"Incidente de competencia en autos Mori López, Julio César s/ resistencia o desobediencia a funcionario público s/ conflicto de competencia I"*; expte. SAPCyF n° 16693/19, *"Incidente de competencia en autos González, José Luis s/ resistencia o desobediencia a funcionario público s/ conflicto de competencia I"*, expte. SAPCyF n° 16721/19, todas sentencias del 16/7/2020.

7. Si bien fue el Gobierno Nacional el que designó a los magistrados con competencia transitoria, el ejercicio por parte de la justicia Penal, Contravencional y de Faltas de la competencia en cuestión no implica una interferencia indebida en intereses del Estado nacional en la Ciudad de Buenos Aires —en tanto es la Capital de la Nación (art. 129, CN)—, por lo que se alinea con el principio de “lealtad federal” al que refirió la Corte Suprema en “Bazán”. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). *"Incidente de incompetencia en autos "García, María Laura s/ 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad" s/ conflicto de competencia I en/ García, María Laura s/ infr. Art(s). 239 del cp"*, expte. SAPCyF n° 16329/19, sentencia del 1/7/2020. En igual sentido se resolvió en *"Incidente de competencia en autos Chávez, Héctor Fabián s/ resistencia o desobediencia a funcionario público s/ conflicto de competencia I"*, expte. SAPCyF n° 16686/19; *"Incidente de competencia en autos Mori López, Julio César s/ resistencia o desobediencia a funcionario público s/ conflicto de competencia I"*; expte. SAPCyF n° 16693/19, *"Incidente de competencia en autos González, José Luis s/ resistencia o desobediencia a funcionario público s/ conflicto de competencia I"*, expte. SAPCyF n° 16721/19, todas sentencias del 16/7/2020.
8. Corresponde declarar competente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional para continuar con la investigación del hecho denunciado, toda vez que la orden restrictiva supuestamente desobedecida provino de un juzgado nacional. Ello así porque, de conformidad con el tercer Convenio de transferencia de competencias penales a la justicia de la Ciudad (ratificado por las leyes n° 26702 y n° 5935), el factor determinante para que el delito de desobediencia (art. 239 del CP) y otros delitos sean investigados y juzgados por el Poder Judicial de la Ciudad radica, según su punto “SEGUNDO”, en que los hechos sean cometidos por o contra “sus funcionarios públicos” o “atenten contra el funcionamiento de sus poderes públicos u ocurran en el marco de un proceso judicial que tramite ante los tribunales locales”; y de los precedentes emitidos por la CSJN en la materia (cf. “Corrales”, *Fallos*:

338:1517, “Nisman”, *Fallos*: 339:1342 y “Bazán”, *Fallos*: 342:509) no es posible derivar que los jueces nacionales resulten “funcionarios públicos” locales, que integren alguno de “sus poderes públicos” o que deban ser considerados “tribunales locales”. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *“Incidente de incompetencia en autos “García, María Laura s/ 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad” s/ conflicto de competencia I en/ García, María Laura s/ infr. Art(s). 239 del cp”*, expte. SAPCYF nº 16329/19, sentencia del 1/7/2020. En igual sentido se resolvió en *“Incidente de competencia en autos Chávez, Héctor Fabián s/ resistencia o desobediencia a funcionario público s/ conflicto de competencia I”*, expte. SAPCyF nº 16686/19; *“Incidente de competencia en autos Mori López, Julio César s/ resistencia o desobediencia a funcionario público s/ conflicto de competencia I”*; expte. SAPCyF nº 16693/19, *“Incidente de competencia en autos González, José Luis s/ resistencia o desobediencia a funcionario público s/ conflicto de competencia I”*, expte. SAPCyF nº 16721/19, todas sentencias del 16/7/2020.

ENTORPECIMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS – DELITO NO TRANSFERIDO – COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Corresponde asignar competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional para intervenir en las presentes actuaciones, en tanto se desprende de las constancias del expediente, que la conducta investigada, a través de la cual se mantuvo detenida una formación de subterráneo por un plazo de treinta a cuarenta minutos en horas de la mañana de un día laborable, habría comprometido el normal desenvolvimiento de ese servicio público, lo que permite afirmar, *prima facie*, la subsunción legal de los hechos en el delito de entorpecimiento del normal funcionamiento de los servicios públicos de transporte (artículo 194, CP). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). *“Incidente de competencia en autos Toledo, Carlos Alejandro s/ entorpecimiento de servicios públicos (Art. 194) s/ conflicto de competencia I”*, expte. SAPCyF nº 16688/19, sentencia del 16/7/2020.
2. Corresponde radicar la presente causa en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional, toda vez que ambos magistrados describen una suspensión o entorpecimiento del servicio de subterráneos, *prima facie*, captada por el art. 194, CP. El argumento esgrimido por el Juez Nacional relativo a la existencia de un peligro para las personas o los bienes como elemento del tipo objetivo, no altera las consecuencias de aquello, ya que esa ausencia viene prevista por el mismo artículo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *“Incidente de competencia en autos Toledo, Carlos Alejandro s/ entorpecimiento de servicios públicos (Art. 194) s/ conflicto de competencia I”*, expte. SAPCyF nº 16688/19, sentencia del 16/7/2020.
3. Corresponde declarar competente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas para continuar interviniendo en las presentes actuaciones en las que se investiga la conducta a través de la cual se mantuvo detenida una formación de

subterráneo. Ello así, en tanto en el caso, dicha conducta significó una demora para los usuarios, pero no se verificó en autos ni se acreditó que el imputado haya creado un peligro para las personas o los bienes, requisito necesario para la configuración del tipo penal previsto en el artículo 194, CP, que resguarda la seguridad de los medios de transporte, y al no ser un delito de peligro abstracto, exige la comprobación efectiva de lesión o riesgos. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Incidente de competencia en autos Toledo, Carlos Alejandro s/ entorpecimiento de servicios públicos (Art. 194) s/ conflicto de competencia I"**, expte. SAPCyF n° 16688/19, sentencia del 16/7/2020.

EXTORSIÓN – DELITO NO TRANSFERIDO – COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. La probabilidad de progreso del encuadre legal del caso en el delito de extorsión, en grado de tentativa (arts. 168 y 42, CP), determina que deba intervenir el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional, aun cuando no haya participado en esta contienda (cf. *Fallos*: 207:290 y 326:347). Ello así, en tanto los elementos reunidos hasta el momento impiden descartar la existencia de una conexión entre el hecho que ahora se investiga –el arrojamiento de una bomba Molotov contra un local comercial que provocó una explosión y un foco ígneo– y la intimidación destinada a la obtención de la suma de dinero que tramita ante el órgano aludido. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe y del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Incidente de competencia en autos Parra, Alana Damaris y otros s/ 186 1 - incendio/ explosión e inundación con peligro común para los bienes s/ Conflicto de competencia I"**, expte. SAPCyF n° 17086/19, sentencia del 16/7/2020.
2. Los órganos judiciales intervenientes, aunque no estrictamente contendientes, no discuten que la conducta aquí investigada encuadraría en el art. 186, inc. 1, del CP, cuya competencia es de exclusivo resorte de la justicia de la Ciudad (cfr. la ley n° 5935, arts. 1 y ss.). En este escenario, y toda vez que la “interconexidad definida” de la que se pretende dar cuenta no viene desarrollada, corresponde asignar competencia al juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"Incidente de competencia en autos Parra, Alana Damaris y otros s/ 186 1 - incendio/ explosión e inundación con peligro común para los bienes s/ Conflicto de competencia I"**, expte. SAPCyF n° 17086/19, sentencia del 16/7/2020.

FALSO TESTIMONIO – DELITO TRANSFERIDO – COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Corresponde que sea el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas el que continúe con la investigación del presente proceso respecto del hecho concreto que se investiga, enmarcado en el delito de falso testimonio, en oportunidad de prestar el imputado declaración testimonial en un expediente tramitado ante un Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional. Ello así, en tanto puede predicarse que ha ocurrido “exclusivamente en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” y “en el marco de un proceso judicial que tramita ante los tribunales locales”, de conformidad con lo expuesto en el inciso a) de la Cláusula Segunda del tercer Convenio de transferencia de competencias penales a la justicia de la Ciudad (ley 26702). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi, por remisión a los fundamentos brindados en *"Incidente de incompetencia en autos "García, María Laura s/ 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad" s/ conflicto de competencia I en/ García, María Laura s/ infr. Art(s). 239 del cp"*, expte. SAPCYF n° 16329/19, sentencia del 01-07-2020). *"Incidente de competencia en autos Copello, Sergio León s/ 275 - falso testimonio s/ Conflicto de competencia I"*, expte. SAPCyF n° 17189/19, sentencia del 16-07-2020 y en *"Morinigo, Flavio Mauricio y otro s/ falso testimonio e instigación a cometer delito s/ conflicto de competencia I"*, expte. SAPCyF n° 16814/19, sentencia del 16/7/2020.
2. Si bien en el caso se investiga la posible comisión del delito de falso testimonio, en oportunidad de prestar el imputado declaración testimonial en un expediente tramitado ante un Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional, corresponde que sea el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas el que continúe con la investigación del presente proceso. El juzgado en lo Criminal y Correccional integra un fuero con competencia no federal con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por lo que sostener que correspondería la radicación de las actuaciones ante el fuero criminal y correccional sólo porque el falso testimonio se habría producido en una causa que tramita ante un juzgado que pertenece a la justicia nacional —cuya actuación es de naturaleza ordinaria por la materia que aborda y aplica—, implicaría una interpretación de las normas en juego que desvirtuaría el objeto del traspaso que tuvo en miras el tercer Convenio, esto es: avanzar en la concreción de la asunción plena de las facultades que le reconoce la Constitución Nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en cuanto a la administración de justicia que debe proveer a sus ciudadanos (cf. “Bazan” y de sus antecedentes “Nisman” [339:1342] y “Corrales” [338:1517]). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi, por remisión a los fundamentos brindados en *"Incidente de incompetencia en autos "García, María Laura s/ 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad" s/ conflicto de competencia I en/ García, María Laura s/ infr. Art(s). 239 del cp"*, expte. SAPCYF n° 16329/19, sentencia del 01-07-2020.). *"Incidente de competencia en autos Copello, Sergio León s/ 275 - falso testimonio s/ Conflicto de competencia I"*, expte. SAPCyF n° 17189/19, sentencia del 16-07-2020 y en *"Morinigo, Flavio Mauricio y otro s/ falso testimonio e instigación a cometer delito s/ conflicto de competencia I"*, expte. SAPCyF n° 16814/19, sentencia del 16/7/2020

delito s/ conflicto de competencia I", expte. SAPCyF n° 16814/19, sentencia del 16/7/2020.

3. De conformidad con lo dispuesto —a *contrario sensu*— en la cláusula transitoria de la ley n° 26702, para dirimir un conflicto de competencia es determinante la existencia de una causa que se halle pendiente de resolución y no el momento del hecho. En autos, corresponde declarar la competencia Penal, Contravencional y de Faltas, toda vez que la investigación se inició con posterioridad al perfeccionamiento de la respectiva transferencia de competencia. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"Morinigo, Flavio Mauricio y otro s/ falso testimonio e instigación a cometer delito s/ conflicto de competencia I", expte. SAPCyF n° 16814/19, sentencia del 16/7/2020.**
4. Las facultades jurisdiccionales locales de la Ciudad son las mismas que las de cada Provincia. Esto fue así antes y después de la reforma constitucional de 1994. La ley n° 24588 retuvo la “justicia nacional ordinaria” como modo de “garantizar los intereses del Estado Nacional en la Ciudad de Buenos Aires, mientras sea Capital de la República, para asegurar el pleno ejercicio de los poderes atribuidos a las autoridades del Gobierno de la Nación” (cf. los arts. 1 y 8). Las facultades son de naturaleza local, sin perjuicio del interés federal en ejercerlas o verlas ejercidas. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Incidente de competencia en autos Copello, Sergio León s/ 275 - falso testimonio s/ Conflicto de competencia I", expte. SAPCyF n° 17189/19, sentencia del 16-07-2020 y en "Morinigo, Flavio Mauricio y otro s/ falso testimonio e instigación a cometer delito s/ conflicto de competencia I", expte. SAPCyF n° 16814/19, sentencia del 16/7/2020.**
5. Los tribunales de un estado local deben aplicar el derecho federal —art. 31 de la Constitución Nacional— y han sido encargados por el Poder Legislativo Nacional de ejercer potestades jurisdiccionales federales, por encargo del Estado Nacional, por ej., en los supuestos del art. 12 inc. 2 y 3 de la ley 48; sin que ello mute la naturaleza de esas potestades. El eficaz cumplimiento de las funciones jurisdiccionales locales, desempeñadas por órganos de cualquiera de ambos estados, es interés del estado local por imperio del art. 129 de la Constitución Nacional, sin perjuicio del que el Estado Nacional mantiene en virtud de lo dispuesto por el art. 8 de la ley n° 24588. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Incidente de competencia en autos Copello, Sergio León s/ 275 - falso testimonio s/ Conflicto de competencia I", expte. SAPCyF n° 17189/19, sentencia del 16-07-2020 y en "Morinigo, Flavio Mauricio y otro s/ falso testimonio e instigación a cometer delito s/ conflicto de competencia I", expte. SAPCyF n° 16814/19, sentencia del 16/7/2020.**
6. El juzgamiento de la conducta sancionada por el art. 275 del Código Penal ha sido transferido a la Ciudad en los términos establecidos por el artículo segundo del Anexo de la ley la ley nacional n° 26702. Las primeras tres categorías allí contempladas distinguen a los funcionarios y poderes por medio de un adjetivo posesivo, “sus”, es decir, según su pertenencia al sujeto GCBA. Si bien la última cláusula pudo ser concebida como ocurridos “en el marco de un proceso judicial que tramite ante sus tribunales”, en su lugar, emplea la palabra “los”, que elimina

precisamente la pertenencia al sujeto GCBA. Mientras tanto, la expresión “tribunales locales”, por sí misma, puede ser leída como denotando a los que ejercen competencias o jurisdicción local. Interpretar que la cuarta categoría se encuentra limitada a órganos instituidos por el GCBA sería redundante, porque los supuestos que quedarían abarcados también lo estarían por las tres anteriores. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano por remisión a los fundamentos brindados en *"Incidente de incompetencia en autos "García, María Laura s/ 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad" s/ conflicto de competencia I en/ García, María Laura s/ infr. Art(s). 239 del cp"*, expte. SAPCYF n° 16329/19, sentencia del 01-07-2020). *"Incidente de competencia en autos Copello, Sergio León s/ 275 - falso testimonio s/ Conflicto de competencia I"*, expte. SAPCyF n° 17189/19, sentencia del 16-07-2020 y en *"Morinigo, Flavio Mauricio y otro s/ falso testimonio e instigación a cometer delito s/ conflicto de competencia I"*, expte. SAPCyF n° 16814/19, sentencia del 16/7/2020.

7. Corresponde que el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas entienda en estas actuaciones, en las que se investiga una conducta que podría subsumirse en el delito de falso testimonio, en oportunidad de prestar el imputado declaración testimonial en un expediente tramitado ante un Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional. El eficaz cumplimiento de las funciones jurisdiccionales locales, desempeñadas por órganos de cualquiera de ambos estados, es interés del estado local por imperio del art. 129 de la Constitución Nacional, sin perjuicio del que el Estado Nacional mantiene en virtud de lo dispuesto por el art. 8 de la ley n° 24588. Considerando el distinto avance que el trámite destinado a concretar ese interés tuvo en cada jurisdicción, corresponde radicar la causa en aquella en que se verá presumiblemente más tutelado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"Incidente de competencia en autos Copello, Sergio León s/ 275 - falso testimonio s/ Conflicto de competencia I"*, expte. SAPCyF n° 17189/19, sentencia del 16-07-2020 y en *"Morinigo, Flavio Mauricio y otro s/ falso testimonio e instigación a cometer delito s/ conflicto de competencia I"*, expte. SAPCyF n° 16814/19, sentencia del 16/7/2020.
8. Toda vez que el presunto falso testimonio se habría cometido en el marco de una causa que trató ante la Justicia Nacional, la competencia para la investigación de dicho delito deberá recaer en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional. Ello así porque, de conformidad con el tercer Convenio de transferencia de competencias penales a la justicia de la Ciudad (ratificado por las leyes 26702 y 5.935), el factor determinante para que el delito de desobediencia (art. 239 del CP) y otros delitos sean investigados y juzgados por el Poder Judicial de la Ciudad radica, según su punto “SEGUNDO”, en que los hechos sean cometidos por o contra “sus funcionarios públicos” o “atenten contra el funcionamiento de sus poderes públicos u ocurran en el marco de un proceso judicial que trámite ante los tribunales locales”; y de los precedentes emitidos por la CSJN en la materia (cf. “Corrales”, *Fallos*: 338:1517, “Nisman”, *Fallos*: 339:1342 y “Bazán”, *Fallos*: 342:509) no es posible derivar que los jueces nacionales resulten “funcionarios públicos” locales, que integren alguno de “sus poderes públicos” o que deban ser considerados “tribunales locales”. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"Incidente de*

competencia en autos Copello, Sergio León s/ 275 - falso testimonio s/ Conflicto de competencia I", expte. SAPCyF n° 17189/19, sentencia del 16-07-2020 y en "Morinigo, Flavio Mauricio y otro s/ falso testimonio e instigación a cometer delito s/ conflicto de competencia I", expte. SAPCyF n° 16814/19, sentencia del 16/7/2020.

INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO – PROCESO PENDIENTE ANTE UN JUZGADO NACIONAL (PROCEDENCIA) – COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Corresponde que continúe interviniendo el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional pues las presentes actuaciones se hallaban en trámite y pendientes ante un juzgado nacional al momento de perfeccionarse la transferencia de competencias, razón por la cual la causa debe ser terminada en dicho ámbito (cf. cláusula transitoria de la Ley nº 26702). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg. Voto compartido por los jueces Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano). *"Incidente de competencia en autos Speiser, Gisela María s/ abuso de autoridad y violación de deberes de funcionario público (art. 248) s/ conflicto de competencia I"*, expte. SAPCyF n° 16823/19, sentencia del 1/7/2020.

INTIMIDACIÓN PÚBLICA – DELITO NO TRANSFERIDO – COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. La conducta descripta por los magistrados en pugna –la realización de llamados telefónicos aduciendo que habían colocado artefactos explosivos en un establecimiento educativo- resulta subsumible *prima facie* en el art. 211, CP. Así, corresponde asignar competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 46, que tendrá competencia para pronunciarse de modo definitivo, aún si la imputación mutase a un delito aún pendiente de transferencia (cf. mi voto *in re* "Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I", expte. nº 16368/19, resolución del 25/10/2019). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"Incidente de competencia en autos NN s/ intimidación pública s/ Conflicto de competencia I"*, expte. SAPCyF n° 17015/19, sentencia del 1/7/2020.
2. La probabilidad de progreso del encuadre legal en el delito de intimidación pública (art. 211, CP) determina que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional sea el competente para continuar interviniendo en estas actuaciones. En efecto, según las constancias incorporadas, a raíz de los llamados telefónicos aduciendo que habían colocado artefactos explosivos en el establecimiento educativo, se debió evacuar la escuela y dar intervención a organismos especializados en materia de explosivos; circunstancias que habilitan a sostener que las llamadas fueron idóneas —o tuvieron entidad— para producir alarma en la comunidad educativa, lo que *prima facie* se adecua en el tipo legal mencionado. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). *"Incidente de competencia en*

autos NN s/ intimidación pública s/ Conflicto de competencia I", expte. SAPCyF n° 17015/19, sentencia del 1/7/2020.

3. La probabilidad de progreso del encuadre legal en el delito de intimidación pública (art. 211, CP) determina que sea el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional el competente para intervenir en las presentes actuaciones. En efecto, según las evidencias reunidas hasta el momento, a raíz de la llamada telefónica la escuela debió ser evacuada y la denuncia motivó la intervención de organismos especializados en materia de explosivos; circunstancias que habilitan a sostener que aquella fue idónea —o tuvo entidad— para producir alarma en la comunidad educativa. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano). **"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS N. N. S/ INTIMIDACIÓN PÚBLICA S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I"**, expte. SAPCyF n° 16916/19, sentencia del 16/7/2020.
4. Corresponde que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional sea el que intervenga en las presentes actuaciones en tanto el delito previsto en el artículo art. 211 del Código Penal no fue transferido a la justicia local y se verifican, *prima facie*, los elementos objetivos y subjetivos de tal delito, desde que el autor logró causar la alarma prevista en el tipo. Surge de las actuaciones que la institución debió ser evacuada a efectos de corroborar la existencia de los artefactos explosivos en pos de verificar la existencia del peligro. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión al dictamen fiscal). **"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS N. N. S/ INTIMIDACIÓN PÚBLICA S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA I"**, expte. SAPCyF n° 16916/19, sentencia del 16/7/2020.

LESIONES – DELITO TRANSFERIDO – COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Corresponde asignar competencia al Juzgado Penal Contravencional y de Faltas ya que las evidencias reunidas sugieren que, por el momento, los hechos se subsumen en el delito de lesiones previsto en el art. 89, CP. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión al dictamen fiscal). **"Incidente de competencia en autos NN, NN s/ 89 - lesiones leves s/ conflicto de competencia I"**, expte. SAPCyF n° 16854/19, sentencia del 1/7/2020.
2. La probabilidad de progreso del encuadre legal en el delito de lesiones determina que el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas sea el competente para intervenir en estas actuaciones. Ello así, en virtud de las evidencias reunidas respecto de las circunstancias que rodearon los hechos y las características de las heridas sufridas por los damnificados, a lo cual no obsta la calificación legal que en definitiva puedan recibir las conductas hasta aquí investigadas y todavía pendientes de juzgamiento. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). **"Incidente de competencia en autos NN, NN s/ 89 - lesiones**

"leves s/ conflicto de competencia I", expte. SAPCyF n° 16854/19, sentencia del 1/7/2020.

3. Corresponde asignar competencia al Juzgado Penal Contravencional y de Faltas si de todas las conductas que vienen enunciadas, aquélla descripta con mayor grado de concreción por parte de los órganos intervenientes son las presuntas lesiones, cuyo juzgamiento, por lo demás, ha sido transferido a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y esta circunstancia no viene debatida. La justicia local tiene jurisdicción para pronunciarse de modo definitivo, aun cuando la causa evolucionara hasta revelar una figura cuyo juzgamiento estuviere pendiente de transferencia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Incidente de competencia en autos NN, NN s/ 89 - lesiones leves s/ conflicto de competencia I", expte. SAPCyF n° 16854/19, sentencia del 1/7/2020.

LESIONES CULPOSAS – TRANSFERENCIA DE COMPETENCIA A LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES – VIGENCIA DE LA LEY – ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIA – INICIO DE LAS ACTUACIONES – PROCESO PENDIENTE ANTE UN TRIBUNAL NACIONAL (IMPROCEDENCIA) – COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Corresponde declarar la competencia del fuero local si al inicio del caso el delito de lesiones culposas por el cual los magistrados se declararon incompetentes ya había sido transferido a la órbita de la justicia local. En tal sentido, aunque al momento de cometerse el presunto ilícito -encuadrado, *prima facie*, en el art. 94, segundo párrafo, CP- correspondía la intervención de la Justicia Nacional, lo cierto es que con anterioridad al traspaso de esa figura delictiva no se encontraba ningún caso pendiente ante el fuero nacional que ameritara su intervención (según cláusula transitoria de la Ley Nacional n° 26702). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, por remisión a los fundamentos del dictamen del Fiscal General). "Incidente de competencia en autos Personal, Tren Belgrano Norte s/ 94 - lesiones culposas s/ Conflicto de competencia I", expte. SAPCyF n° 17320/19, sentencia del 1/7/2020.
2. Corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas para entender en la causa en la que se originó el presente incidente, toda vez que cuando se inició el caso, el delito por el cual ambos magistrados se declararon incompetentes ya había sido transferido a la órbita de la justicia local y si bien al momento de cometerse el presunto ilícito correspondía que interviniése la Justicia Nacional, lo cierto es que con anterioridad al traspaso de esa figura delictiva no se encontraba ningún caso pendiente ante ese fuero que ameritara su intervención (según cláusula transitoria de la Ley Nacional n° 26702). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a los fundamentos del dictamen del Fiscal General). "Incidente de competencia en autos Personal, Tren Belgrano Norte s/ 94 - lesiones

culposas s/ Conflicto de competencia I", expte. SAPCyF n° 17320/19, sentencia del 1/7/2020.

3. Corresponde declarar la competencia del fuero Penal, Contravencional y de Faltas para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente, toda vez que la investigación se inició luego del perfeccionamiento de la respectiva trasferencia de la competencia del delito de lesiones. De conformidad con lo dispuesto —*a contrario sensu*— en la cláusula transitoria de la ley nº 26702, lo determinante es la existencia de una causa que se halle pendiente de resolución y no el momento del hecho. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"Incidente de competencia en autos Acquaviva, Juan Carlos s/ 94 - lesiones culposas s/ Conflicto de competencia I"*, expte. SAPCyF n° 17416/19, sentencia del 16/7/2020.
4. Corresponde radicar las actuaciones ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas, toda vez que no persiste el interés federal que ha pretendido preservar la ley nº 24588 respecto de la conducta aquí denunciada. Por lo demás, una vez radicadas, la justicia local tiene jurisdicción para pronunciarse de modo definitivo, aun cuando la causa evolucione hasta revelar una figura cuyo juzgamiento estuviere pendiente de transferencia (cfr. la sentencia de este Tribunal *in re "Giordano"*, expte. nº 16368/19, resolución del 25/10/2019). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"Incidente de competencia en autos Acquaviva, Juan Carlos s/ 94 - lesiones culposas s/ Conflicto de competencia I"*, expte. SAPCyF n° 17416/19, sentencia del 16/7/2020.
5. De conformidad con lo dispuesto —*a contrario sensu*— en la cláusula transitoria de la ley nº 26702, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas para intervenir en la causa en la que se originó el presente incidente, porque ante el Juzgado Nacional no existía ninguna causa pendiente a la fecha en que se efectivizó la transferencia de competencia respectiva. En efecto, la investigación se inició luego de que la competencia para juzgar esa conducta ya había sido asumida por la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). *"Incidente de competencia en autos Chaves, Daniel Marcelo s/ 94 - lesiones culposas s/ Conflicto de competencia I"*, expte. SAPCyF n° 17463/19, sentencia del 1/7/2020.
6. Corresponde declarar la competencia del fuero local pues cuando se inició el caso ante el fuero nacional ordinario el delito de lesiones ya había sido transferido a la órbita de la justicia local. Si bien al momento de cometerse el presunto ilícito correspondía que interviniése la Justicia Nacional, lo cierto es que con anterioridad al traspaso de esa figura delictiva no se encontraba ninguno caso pendiente ante ese fuero que ameritara su intervención (según cláusula transitoria de la Ley Nacional nº 26702). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a los fundamentos del Fiscal General). *"Incidente de competencia en autos Chaves, Daniel Marcelo s/ 94 -*

lesiones culposas s/ Conflicto de competencia I", expte. SAPCyF n° 17463/19, sentencia del 1/7/2020.

7. Corresponde radicar las actuaciones ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas, toda vez que no persiste el interés federal que ha pretendido preservar la ley n° 24588 respecto de la conducta aquí denunciada. Por lo demás, una vez radicadas, la justicia local tiene jurisdicción para pronunciarse de modo definitivo, aun cuando la causa evolucione hasta revelar una figura cuyo juzgamiento estuviere pendiente de transferencia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Incidente de competencia en autos Chaves, Daniel Marcelo s/ 94 - lesiones culposas s/ Conflicto de competencia I", expte. SAPCyF n° 17463/19, sentencia del 1/7/2020.**
8. Corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas para entender en la causa en la que se originó el presente incidente, en tanto, cuando se inició el caso el delito por el cual ambos magistrados se declararon incompetentes ya había sido transferido a la órbita de la justicia local y si bien al momento de cometerse el presunto ilícito correspondía que interviniese la Justicia Nacional, lo cierto es que con anterioridad al traspaso de esa figura delictiva no se encontraba ningún caso pendiente ante ese fuero que ameritara su intervención (según cláusula transitoria de la Ley Nacional n° 26702). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg y de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión al dictamen del Fiscal General a cargo). **"Incidente de competencia en autos Cisneros Cuenca, Jenny Esther s/ lesiones culposas (Art. 94 - 1º párrafo) s/ Conflicto de competencia I", expte. SAPCyF n° 17249/19, sentencia del 1/07/2020.**
9. Corresponde radicar las actuaciones ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas, toda vez que no persiste el interés federal que ha pretendido preservar la ley n° 24588 respecto de la conducta aquí denunciada,. Una vez radicadas, la justicia local tiene jurisdicción para pronunciarse de modo definitivo, aun cuando la causa evolucione hasta revelar una figura cuyo juzgamiento estuviere pendiente de transferencia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Incidente de competencia en autos Cisneros Cuenca, Jenny Esther s/ lesiones culposas (Art. 94 - 1º párrafo) s/ Conflicto de competencia I", expte. SAPCyF n° 17249/19, sentencia del 1/07/2020.**

SUSTRACCIÓN Y DESTRUCCIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA – DELITO TRANSFERIDO – PROCESO PENDIENTE ANTE UN TRIBUNAL NACIONAL (IMPROCEDENCIA) – COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. De conformidad con lo dispuesto —*a contrario sensu*— en la cláusula transitoria de la ley n° 26702, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas para conocer en la causa en la que se originó el presente incidente, por la cual se investiga la posible comisión del delito previsto en

el art. 255 del Código Penal. Ello así, toda vez que no existía ninguna causa pendiente ante el Juzgado Nacional, a la fecha en que se efectivizó la transferencia de competencia respectiva. En efecto, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional promovió el inicio de una investigación a través de la remisión de testimonios a la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuando esta ya había asumido la competencia para juzgar esa conducta ilícita —específicamente, desde el 1 de marzo de 2018, según lo establecido en la ley nº 5.935 y la resolución conjunta DG nº 26/18, AGT nº 17/18 y FG nº 32/18—. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). ["Incidente de competencia en autos Nieto, Nicolás Alejandro s/ sustracción y destrucción medios de prueba y doc. s/ conflicto de competencia I"](#), expte. SAPCyF nº 16806/19, sentencia del 8/7/2020.

USURPACIÓN – LESIONES – EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Corresponde que intervenga en las presentes actuaciones la justicia penal, contravencional y de faltas si los elementos reunidos hasta el momento sugieren que los hechos investigados integran una problemática generada a raíz del mantenimiento de la ocupación de la vivienda cuya restitución reclamaría el denunciado, asociada, principalmente, con la posible comisión del delito de usurpación por turbación de la posesión (art. 181, inc. 3º, CP), para cuyo juzgamiento es materialmente competente la justicia local. Ello así, haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda a la estrecha vinculación entre los eventos denunciados —que aconseja su tratamiento conjunto—, aunque se considerara que el hecho presuntamente subsumible en el delito de lesiones (art. 89, CP) podría constituir un episodio independiente. La justicia penal contravencional y de faltas es también actualmente competente para el juzgamiento de la figura mencionada (cf. cláusula transitoria primera de la ley nº 5.935). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). ["Incidente de competencia en autos Grottola, Eduardo Omar s/ lesiones leves \(art. 89\) y entorpecimiento de servicios públicos \(art.194\) s/ conflicto de competencia I"](#), expte. SAPCyF nº 16834/19, sentencia del 1/7/2020.
2. La probabilidad de progreso del encuadre legal en el delito de usurpación por turbación de la posesión (art. 181, inc. 3º, CP) determina que sea el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas el competente para intervenir en las presentes actuaciones. En efecto, los elementos reunidos hasta el momento dan cuenta que los hechos denunciados integran una problemática originada a raíz del mantenimiento de la ocupación de la vivienda cuya restitución reclamaría el denunciado. Incluso si con el avance de la investigación se estableciese que la presunta lesión causada a la denunciante (art. 89, CP) constituye un episodio independiente, la estrecha vinculación entre los eventos denunciados aconseja su tratamiento conjunto. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg

y Santiago Otamendi). "Incidente de competencia en autos Grottola, Eduardo Omar s/ lesiones leves (art. 89) y entorpecimiento de servicios públicos (art.194) s/ conflicto de competencia I", expte. SAPCyF n° 16834/19, sentencia del 1/7/2020.

3. Los elementos reunidos hasta el momento sugieren que los hechos que aún corresponde dilucidar integran una problemática originada a raíz del mantenimiento de la ocupación de la vivienda cuya restitución reclamaría el denunciado; problemática que se encuentra asociada, principalmente, con la posible comisión del delito de usurpación por turbación de la posesión (art. 181, inc. 3º, CP), para cuyo juzgamiento es materialmente competente la justicia local. Por ello, aunque se entendiera que la presunta lesión causada a la denunciante (art. 89, CP) podría constituir un episodio independiente, haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda a la estrecha vinculación entre los eventos denunciados —que aconseja su tratamiento conjunto—, corresponde que intervenga en las presentes actuaciones la justicia penal, contravencional y de faltas, la cual, por lo demás, actualmente también es competente para el juzgamiento de la figura mencionada (cf. cláusula transitoria primera de la ley n° 5935). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Incidente de competencia en autos Grottola, Eduardo Omar s/ lesiones leves (art. 89) y entorpecimiento de servicios públicos (art.194) s/ conflicto de competencia I", expte. SAPCyF n° 16834/19, sentencia del 1/7/2020.

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO DE LA CIUDAD

EJECUCIÓN FISCAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - CERTIFICADO DE DEUDA - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL DE FALTAS – RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE – COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

Corresponde que la causa continúe tramitando en el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas, donde fue radicada por este Tribunal con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley n° 6192 (publicada en BOCBA el 01/10/2019) y donde esa ley manda a concluirla en virtud de la etapa procesal que ha alcanzado (cfr. la cláusula transitoria primera que dispone que aquellas ejecuciones de certificado de deuda que tengan por objeto una falta prevista en el artículo 23 del Anexo A de la Ley 1217 que se encuentren en trámite en la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas al momento de su entrada en vigencia, concluirán en el mismo fuero donde se encontraban radicadas). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi). "Mastracchio, Leonardo Daniel s/ 23 - Ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia", expte. SAO n° 17956/20, en "Liniers, Mariana Beatriz s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia", expte. SAO n° 17837/19 y en "Martínez Ferrari, Maximiliano Ariel Aldo s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia", expte. SAO n° 18008/20, todas sentencias del 01/07/2020.

PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RECUSACIÓN

Corresponde rechazar la recusación planteada toda vez que la sola invocación genérica de la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa no implica que la oportuna intervención de la Sra. Jueza, como miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, adoptando decisiones —en causas distintas a la *sub examine*— dentro del ámbito de su competencia establecidas por ley, puedan ser entendidas como justificativos válidos para que la magistrada, actual integrante de este Tribunal, no ejerza sus funciones. Al respecto, cabe citar la constante jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que “las opiniones que los jueces han expresado en sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, no constituyen prejuzgamiento que autorice la recusación con causa” (*Fallos*: 274:86 y sus citas 5:86; 24:199; 199:184; 240:124; 246:159; 247:285; 252:177; también en 280:347 y 301:117), “aún cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas” (*Fallos*: 305:1639 y 1978). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano). *"Arena, Jorge Manuel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Arena, Jorge Manuel s/ 6.1.49 bis - Prestación de servicio público de taxis sin habilitación"*, expte. SAPCyF nº 17667/19, y en *"Tallacagua Lecoña, Wilson Oscar s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Tallacagua Lecoña, Wilson Oscar s/ 6.1.49 bis - Prestación de servicio público de taxis sin habilitación"*, expte. SAPCyF nº 17584/19, ambas sentencias del 16/07/2020.

RECURSO DE ACLARATORIA (Inadmisibilidad) (Requisitos)

1. Corresponde desestimar la petición presentada si no persigue que se corrija un error material, aclare algún concepto o supla una omisión (conforme lo establecido en los artículos 216 y 149, inciso 2º del CCAyT, aplicables supletoriamente según lo dispuesto por el artículo 2º de la ley 402) sino que procura que se complemente la decisión adoptada, introduciendo una cuestión procesal que excede el conflicto de competencia que este Tribunal estuvo llamado a dirimir. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E.C. Ruiz y Santiago Otamendi). *"Robledo, Raúl Eduardo c/ Provincia ART SA s/ daños y perjuicios (accidente de trabajo) s/ conflicto de competencia I"*, expte. SAO nº 16954/19, sentencia del 16/7/2020).
2. Corresponde declarar inadmisible el pedido de aclaratoria, pues quien lo formula, aunque sea parte en el litigio, no lo ha sido en la contienda de competencia que suscitó la decisión del Tribunal cuya aclaratoria ahora solicita (V. art. 149 inc. 2 y 243 CCAyT y 166 inc. 2 y 272 CPCCN). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"Robledo, Raúl Eduardo c/ Provincia ART SA s/ daños y perjuicios (accidente de*

trabajo) s/ conflicto de competencia I", expte. SAO n° 16954/19, sentencia del 16/7/2020.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

REQUISITOS

SENTENCIA DEFINITIVA

SUPUESTOS DE SENTENCIAS NO DEFINITIVAS

MEDIDAS CAUTELARES

1. La decisión que no hizo lugar a la imposición de una medida cautelar (esto es, la clausura preventiva de un hotel cuyo funcionamiento había sido restringido por el GCBA en ejercicio de su poder de policía) y desestima una solicitud de allanamiento dirigida a censar a sus ocupantes —para luego desalojarlos, reubicarlos y finalmente tapiar el acceso al local— por regla, no es susceptible de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad. Corresponde así rechazar la queja toda vez que la fiscalía no logra demostrar fundadamente que las circunstancias que rodean al caso permitan equipararla a una decisión de esta especie. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhieren los jueces Alicia E. C. Ruiz y el juez Luis Francisco Lozano). *"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Vila, Alfredo Héctor s/ 73 - violar clausura impuesta por autoridad judicial o administrativa"*, expte. SAPCyF n° 16222/19, sentencia del 16/7/2020.
2. Es doctrina reiterada del Tribunal que las decisiones adoptadas sobre medidas cautelares —ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen— no reúnen el carácter de sentencia definitiva a los fines del recurso de inconstitucionalidad y que solo cabe entenderlas equiparables a definitivas cuando provocan un agravio que por su magnitud o características de hecho resulte de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe y del voto del juez Santiago Otamendi). *"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Vila, Alfredo Héctor s/ 73 - violar clausura impuesta por autoridad judicial o administrativa"*, expte. SAPCyF n° 16222/19, sentencia del 16/7/2020.
3. La clausura administrativa cuya presunta violación la fiscalía investiga en el caso fue dispuesta en el año 2011 y por lo tanto “corresponde que el mismo organismo del GCABA que la implantó practique su efectivo control”, ejerciendo sus atribuciones para determinar si las falencias detectadas —en sus condiciones de funcionamiento, seguridad e higiene— fueron solucionadas, persisten, requieren otras inspecciones o reclaman una diligencia mayor en la materialización de la restricción allí dispuesta.

(Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Vila, Alfredo Héctor s/ 73 - violar clausura impuesta por autoridad judicial o administrativa"**, expte. SAPCyF n° 16222/19, sentencia del 16/7/2020.

4. La resolución que deniega el recurso de apelación contra la decisión de la jueza interveniente de no hacer lugar a una clausura preventiva no es una sentencia definitiva o equiparable a ella (art. 32, ley n° 402). (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Vila, Alfredo Héctor s/ 73 - violar clausura impuesta por autoridad judicial o administrativa"**, expte. SAPCyF n° 16222/19, sentencia del 16/7/2020.
5. Las resoluciones referentes a medidas cautelares, entre las que se encuentra la clausura judicial de un establecimiento o actividad, no constituyen sentencia definitiva o equiparable a ésta, a los fines de habilitar la instancia extraordinaria; y el recurrente no ha brindado razones que permitan otorgarle ese carácter. Estos reparos también impiden considerar la existencia de un agravio irreparable proveniente de la denegación del allanamiento del inmueble, del censo, desalojo y reubicación de los pasajeros, que autorice a equiparar esa decisión con una definitiva. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Vila, Alfredo Héctor s/ 73 - violar clausura impuesta por autoridad judicial o administrativa"**, expte. SAPCyF n° 16222/19, sentencia del 16/7/2020.

RESOLUCIONES POSTERIORES A LA DEFINITIVA

1. Corresponde rechazar la queja toda vez que el recurso de inconstitucionalidad que viene a defender no logra rebatir las razones expuestas en el auto denegatorio de la Cámara, en cuanto afirma que la sentencia impugnada, en cuanto dispuso la forma de calcular y computar intereses sobre el capital indemnizatorio no es definitiva ni configura, en consecuencia, un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Centro de Ventas Monteagudo SA c/ GCBA s/ expropiación inversa. Retrocesión"**, expte. SACAyT n° 15862/19, sentencia del 1/7/2020.
2. Por regla general, las decisiones que se dictan luego de la sentencia de fondo y durante la etapa de su ejecución, como la que aquí se impugna, no constituyen un pronunciamiento definitivo en los términos del artículo 26 de la ley n° 402 (conf. texto consolidado por ley n° 5666). Sin perjuicio de lo cual, dichas resoluciones podrán equiparse a aquellas, excepcionalmente, cuando se demuestre la

existencia de un gravamen de imposible reparación ulterior, en los casos que constituyen un apartamiento manifiesto de lo resuelto en la sentencia en ejecución, o si presentan un contenido ajeno a la decisión que se ejecuta. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Centro de Ventas Monteagudo SA c/ GCBA s/ expropiación inversa. Retrocesión"**, expte. SACAyT n° 15862/19, sentencia del 1/7/2020.

3. El debate sobre la forma de calcular y computar intereses sobre el capital indemnizatorio, bajo las particulares circunstancias ventiladas en esta causa, remiten indefectiblemente al análisis de cuestiones procesales, de hecho, prueba y de derecho infraconstitucional que resultan propias de los jueces de mérito y ajenas, por vía de principio, al marco cognoscitivo de la vía recursiva extraordinaria intentada. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Centro de Ventas Monteagudo SA c/ GCBA s/ expropiación inversa. Retrocesión"**, expte. SACAyT n° 15862/19, sentencia del 1/7/2020.
4. Corresponde rechazar la queja en tanto la recurrente no logra equiparar a definitiva la decisión atacada, la que, más allá de su acierto o error, se limita a determinar el monto correspondiente a intereses no capitalizados ni percibidos. En definitiva, no demuestra de qué forma se configura el anatocismo que rechaza el precitado artículo 770 del CCyC ni en consecuencia la existencia de un gravamen de imposible reparación ulterior y/o un apartamiento de lo resuelto en la sentencia de fondo. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Centro de Ventas Monteagudo SA c/ GCBA s/ expropiación inversa. Retrocesión"**, expte. SACAyT n° 15862/19, sentencia del 1/7/2020.
5. Corresponde rechazar la queja si la decisión recurrida no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley 402, sino una posterior a aquella (relativa a la capitalización de intereses) y la parte recurrente no alcanza a mostrar que corresponda equipararla a una de la especie mencionada, por constituir un palmario apartamiento de lo resuelto en la definitiva. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Centro de Ventas Monteagudo SA c/ GCBA s/ expropiación inversa. Retrocesión"**, expte. SACAyT n° 15862/19, sentencia del 1/7/2020.
6. Corresponde rechazar la queja si el quejoso no refuta las consideraciones que realizó la Cámara al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad por considerar que la presentación no se dirigía contra una sentencia definitiva ni asimilable, ni planteaba un caso constitucional. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Centro de Ventas Monteagudo SA c/ GCBA s/ expropiación inversa. Retrocesión"**, expte. SACAyT n° 15862/19, sentencia del 1/7/2020.

7. Corresponde rechazar la queja si el recurrente no logra demostrar que la sentencia impugnada –dictada durante la etapa de ejecución de sentencia– sea equiparable a definitiva, ni, por ende, que el recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener cumpla con este requisito para su admisibilidad (conf. art. 26 de la ley 402, texto consolidado por Ley 6017). El quejoso no argumenta, en momento alguno, por qué lo decidido le ocasionaría un gravamen irreparable por constituir un palmario apartamiento de lo resuelto en la sentencia de fondo. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "*GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Centro de Ventas Monteagudo SA c/ GCBA s/ expropiación inversa. Retrocesión*", expte. SACAyT n° 15862/19, sentencia del 1/7/2020.
8. Por regla general, las decisiones que se dictan luego de la sentencia de fondo y durante la etapa de su ejecución no constituyen un pronunciamiento definitivo en los términos del art. 26 de la ley nº 402 (conf. texto consolidado por ley nº 6017). Estas resoluciones pueden equiparse a una sentencia definitiva, excepcionalmente, cuando existe un gravamen de imposible reparación ulterior, en los casos que evidencian un apartamiento manifiesto de lo resuelto en la sentencia en ejecución o si presentan un contenido ajeno a la decisión que se ejecuta. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "*GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Centro de Ventas Monteagudo SA c/ GCBA s/ expropiación inversa. Retrocesión*", expte. SACAyT n° 15862/19, sentencia del 1/7/2020.
9. Corresponde rechazar la queja pues la decisión que pretende que sea revocada – aquella que confirmó el rechazo de la solicitud del actor para que se adecuara el monto del subsidio otorgado por sentencia firme hasta el monto de su canon locativo– no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley nº 402, sino una posterior dictada en la etapa de ejecución, y la recurrente no muestra que resulte un apartamiento palmario de aquella (*mutatis mutandis* Fallos: 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40; entre otros). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "*Roldán, José Roberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Roldán, José Roberto c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)*", expte. SACAyT nro. 15961/20, sentencia del 8/7/2020.
10. La sentencia que confirmó el rechazo de la solicitud del actor para que se adecuara el monto del subsidio otorgado por sentencia firme hasta el monto de su canon locativo, no constituye una sentencia definitiva, sino una posterior, y no resulta equiparable a tal pues el recurrente no logra demostrar que lo decidido apareje un apartamiento de la sentencia de fondo. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "*Roldán, José Roberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Roldán, José Roberto c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)*", expte. SACAyT n° 15961/19, sentencia del 8/7/2020.
11. Corresponde rechazar la queja toda vez que la ausencia de una crítica concreta de las razones que fundan la denegatoria hace que carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso. Los cuestionamientos realizados por el recurrente no logran conmover los argumentos brindados por la Cámara al declarar inadmisible el

recurso de inconstitucionalidad por no cumplir con el requisito establecido por el art. 26 de la ley n° 402 por considerar que, al tratarse de la apelación de una decisión adoptada en la etapa de ejecución de sentencia, lo resuelto no reunía la condición de definitivo. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). *"Roldán, José Roberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Roldán, José Roberto c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)"*, expte. SACAyT n° 15961/19, sentencia del 8/7/2020.

12. Corresponde admitir la queja en tanto contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener. Es difícil imaginar una consecuencia más gravosa e irremediable que vivir en la calle. Se trata de un sufrimiento cuya reparación posterior es francamente imposible. En tanto el derecho invocado por el actor requiere tutela inmediata, corresponde admitir la queja en análisis y tratar los agravios vertidos en su recurso de inconstitucionalidad. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"Roldán, José Roberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Roldán, José Roberto c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)"*, expte. SACAyT n° 15961/19, sentencia del 8/7/2020.

RESOLUCIONES EQUIPARABLES A SENTENCIA DEFINITIVA

El pronunciamiento de la Cámara que confirmó el rechazo del pedido de detención domiciliaria de un condenado resulta una decisión equiparable a la sentencia definitiva, ya que podría generar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior derivado de la denunciada frustración de aquellos derechos invocados por el recurrente que resultarían solo susceptibles de tutela inmediata. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz). *"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos L., R. E. s/ 189bis 2/4º parr. Portación de arma de guerra sin autorización"*, expte. SAPCyF n° 18176/20, sentencia del 1/7/2020.

CUESTIÓN CONSTITUCIONAL

NO CONSTITUYE CUESTIÓN CONSTITUCIONAL

CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA

1. Si las instancias anteriores han valorado los argumentos de la actora y han tenido por incumplido el requisito formal de la solicitud de exención del impuesto sobre los ingresos brutos, a partir de las constancias de hecho y prueba obrantes en la causa y de una interpretación de la normativa infraconstitucional aplicable, corresponde rechazar la queja toda vez que la recurrente no ha arrimado nuevos argumentos

conducentes a sostener la existencia de un genuino caso constitucional. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe). "**Impulso de San Luis SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Impulso de San Luis SA c/ AGIP s/ impugnación actos administrativos**", expte. SACAyT n° 15718/18, sentencia del 1/7/2020.

2. Corresponde rechazar la queja toda vez que los planteos relacionados con la invocada exención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos fueron tratados en las instancias anteriores, en las que se tuvo por incumplido el requisito formal de solicitud de exención. Así, los agravios vinculados con el referido tópico remiten a la interpretación de normas infraconstitucionales y al análisis de los hechos y la prueba obrante en la causa, que no se presenta como irrazonable y no consiguen, pues, articular un caso constitucional. (Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe). "**Impulso de San Luis SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Impulso de San Luis SA c/ AGIP s/ impugnación actos administrativos**", expte. SACAyT n° 15718/18, sentencia del 1/7/2020.
3. La decisión la Cámara que revocó la de primera instancia en cuanto no había hecho lugar a la aplicación de ley más benigna (ley n° 5903) por imperio del art. 3 de la ley n° 451 y dispuso remitir las actuaciones a la jueza de grado para que adecuara la sanción de conformidad con las modificaciones impuestas por la ley n° 5903, encontró apoyo en la interpretación de normas de jerarquía infraconstitucional, materia propia de los jueces de mérito y ajena, por regla, a la competencia de este Tribunal. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Edesur SA s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador**", expte. SAPCyF n° 17370/19, sentencia del 01/7/2020.

RELACIÓN DIRECTA

Corresponde rechazar la queja porque aunque la parte recurrente invoque haber recibido distinto tratamiento fiscal con relación al impuesto sobre los ingresos brutos por producir fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los jueces de mérito entendieron que la distinción obedecía a la carencia de una certificación administrativa. En estos términos, no existe relación directa entre lo decidido y las cláusulas constitucionales que la parte recurrente entiende conculcadas (arts. 16 y 75 inc. 13 de la CN). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe. Voto concordante del juez Santiago Otamendi). "**Impulso de San Luis SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Impulso de San Luis SA c/ AGIP s/ impugnación actos administrativos**", expte. SACAyT n° 15718/18, sentencia del 1/7/2020.

ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (Procedencia)

1. La interpretación del concepto “paramédicos” incluyendo a los profesionales que realizan tareas de enfermería no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicable. Sobre una interpretación armónica del ordenamiento normativo, es dable colegir que el personal “paramédico” comprende a los agentes que desarrollan funciones del servicio de salud de emergencia, conforme los requisitos establecidos en los artículos 12 y 13 de la ley n° 1883 (texto conf. ley n° 2127). Si bien esta ley no menciona el término “paramédico”, establece los requisitos que deben cumplir los agentes que prestan el servicio de salud ante las referidas situaciones de urgencia y emergencia extrahospitalarias o pre-hospitalarias. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asociación de Trabajadores del Estado c/ GCBA s/ amparo"**, expte. SACAyT n° 15848/18, sentencia del 1/7/2020.
2. Teniendo en cuenta que la incompatibilidad de cargos es la regla general prevista en la ley n° 471, que los enfermeros no se encuentran comprendidos en las puntuales excepciones previstas en esa ley, como así tampoco en el régimen de empleo de los profesionales de la salud, la interpretación extensiva de esas excepciones no constituye una derivación razonada del derecho vigente, lo cual conduce a descalificarla como acto jurisdiccional válido. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asociación de Trabajadores del Estado c/ GCBA s/ amparo"**, expte. SACAyT n° 15848/18, sentencia del 1/7/2020.
3. Tanto si se interpreta que la Legislatura, al sancionar la ley n° 471 utilizó el término “paramédico” en un sentido técnico como si se considera que lo tomó como una referencia genérica a las disciplinas vinculadas a la medicina, lo cierto es que en ninguno de los dos casos la palabra referiría a los enfermeros. Por lo tanto, la interpretación de la Cámara incluyendo dentro aquel término, a los profesionales que realizan tareas de enfermería, no es una derivación razonada del derecho vigente, ya que ésta no logra demostrar, en definitiva, por qué el legislador —que había sancionado pocos meses antes la ley de ejercicio de la Enfermería— habría elegido llamar a éstos “paramédicos”, sustituyendo un término preciso, indudable y utilizado en la legislación local, por otro genérico, vago y de forzada interpretación. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asociación de Trabajadores del Estado c/ GCBA s/ amparo"**, expte. SACAyT n° 15848/18, sentencia del 1/7/2020.
4. Corresponde rechazar la queja en tanto el recurrente, al cuestionar la interpretación que Cámara hizo de término “paramédico” previsto en el art. 14 de la ley n° 471, sostiene que esa actividad es la que realizan las personas que trabajan en ambulancias sin fundar ello en norma alguna y sin hacerse cargo de las razones dadas por el a quo para resolver en el modo que lo agravia. La decisión del a quo se

fundó en la garantía de igualdad; cuestión que no ha sido tratada por el GCBA recurrente. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en/ Asociación de Trabajadores del Estado c/ GCBA s/ amparo"**, expte. SACAyT n° 15848/18, sentencia del 1/7/2020.

5. Corresponde rechazar la queja porque no logra poner en crisis las razones brindadas por los jueces al denegar el recurso de constitucionalidad. En efecto, el recurrente insiste en objetar el modo en que la Cámara interpretó los hechos, la prueba, y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio, apelando a consideraciones genéricas que son insuficientes para configurar una crítica al auto denegatorio, y que muestran un simple desacuerdo con el temperamento adoptado. El quejoso vuelve sobre aspectos de su recurso de constitucionalidad que —más allá del acierto o no de la decisión recurrida— fueron abordados por el voto de la mayoría. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en/ Asociación de Trabajadores del Estado c/ GCBA s/ amparo"**, expte. SACAyT n° 15848/18, sentencia del 1/7/2020.

ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (Improcedencia)

1. Corresponde rechazar la queja toda vez que la recurrente no ha logrado demostrar que resulten irrazonables los argumentos dados por los jueces de Cámara al denegar la prisión domiciliaria del condenado —solicitada por la defensa en razón de pertenecer a uno de los grupos de riesgo identificados en la reglamentación sanitaria dictada con el objetivo de evitar el potencial contagio del virus denominado COVID-19 (art. 3, Resolución n° 627/2020 del Ministerio de Salud de la Nación)—. Tampoco se ha demostrado que en las condiciones de esta causa, lo decidido haya reflejado una inadecuada ponderación de los intereses en juego, asociados con la prevención de un riesgo eventualmente mayor de contagio del condenado, por un lado, y la normal ejecución de la sanción penal impuesta, por el otro. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz). **"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos L., R. E. s/ 189bis 2/4º parr. Portación de arma de guerra sin autorización"**, expte. SAPCyF n° 18176/20, sentencia del 1/7/2020.
2. Corresponde rechazar la queja si la recurrente propone una interpretación diferente de las reglas infraconstitucionales que rigen su pretensión —arts. 10, CP, 32 y siguientes, ley n° 24660, Resolución n° 627/2020 del Ministerio de Salud de la Nación, entre otras— y de las circunstancias del caso, asuntos que, en principio, exceden la competencia extraordinaria de este Tribunal, sin demostrar que corresponda hacer una excepción a dicha regla en razón de la alegada arbitrariedad de la resolución. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz). **"Ministerio Público - Defensoría General de**

la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos L., R. E. s/ 189bis 2/4° parr. Portación de arma de guerra sin autorización", expte. SAPCyF n° 18176/20, sentencia del 1/7/2020.

3. Corresponde rechazar la tacha de arbitrariedad de la resolución cuestionada, si los magistrados del tribunal de alzada, al denegar la prisión domiciliaria del condenado, propusieron una determinada valoración de los elementos reunidos —entre otros, los informes médicos emitidos por personal del Servicio Penitenciario Federal—, a la luz de la normativa aplicable y, a partir de ello, afirmaron que, a su juicio, no se verificaban los presupuestos de procedencia de la prisión domiciliaria ni un riesgo indebido de contagio que obligase a la adopción de una medida alternativa al encierro penitenciario. En estas condiciones, la discusión que pretende traerse a conocimiento de este Tribunal no escapa del ámbito que, como regla, es propio de los jueces de mérito. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos L., R. E. s/ 189bis 2/4° parr. Portación de arma de guerra sin autorización", expte. SAPCyF n° 18176/20, sentencia del 1/7/2020.
4. Corresponde rechazar la queja toda vez que para denegar la solicitud de detención domiciliaria, la Cámara *a quo* evaluó, con apoyo en los informes médicos del Servicio Penitenciario Federal, no impugnados, el riesgo diferencial que determina la condición física del detenido en las condiciones en que cumple la condena de prisión en el marco de la emergencia COVID-19, sin que el recurso muestre razones para entender que desatiendan arbitrariamente las razones que le fueron presentadas. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos L., R. E. s/ 189bis 2/4° parr. Portación de arma de guerra sin autorización", expte. SAPCyF n° 18176/20, sentencia del 1/7/2020.

RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

REQUISITOS

SENTENCIA DEFINITIVA

1. El requisito de la sentencia definitiva debe ser analizado restrictivamente en el recurso ordinario de apelación ante este Tribunal. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "Maxiconsumo S.A. c/ Banco Ciudad de Bs. As. s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica) s/ recurso de apelación ordinario concedido", expte. SACAyT n° 14496/17; sentencia del 8/7/2020.

2. Corresponde declarar mal concedido el recurso ordinario de apelación toda vez que el pronunciamiento de la Cámara Contencioso Administrativa y Tributaria atacado no reviste el carácter de sentencia definitiva. Los fundamentos concordantes de la decisión impugnada critican la forma argumental esgrimida por la accionante y sustentan normativamente su rechazo en el artículo 236 del CCAYT. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "**Maxiconsumo S.A. c/ Banco Ciudad de Bs. As. s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica) s/ recurso de apelación ordinario concedido**", expte. SACAYT n° 14496/17; sentencia del 8/7/2020.
3. Corresponde declarar mal concedido el recurso ordinario de apelación toda vez que la decisión atacada por la parte recurrente no constituye una sentencia definitiva, en tanto el voto mayoritario del tribunal *a quo* no contiene pronunciamiento alguno sobre el fondo de la cuestión y se dedica exclusivamente a criticar la calidad argumental de la expresión de agravios. Por lo demás, la parte recurrente no ha acreditado que la decisión de la Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**Maxiconsumo S.A. c/ Banco Ciudad de Bs. As. s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica) s/ recurso de apelación ordinario concedido**", expte. SACAYT n° 14496/17; sentencia del 8/7/2020.
4. El requisito de la sentencia definitiva debe ser evaluado de modo particularmente estricto en los recursos ordinarios, cf. la doctrina de mi voto *in re*: "GCBA c/ Vacation Resorts (reservado) s/ ej. fisc. —ingresos brutos— s/ recurso de apelación ordinario concedido", expte. n° 6879/09, sentencia del 18/8/2010. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**Maxiconsumo S.A. c/ Banco Ciudad de Bs. As. s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica) s/ recurso de apelación ordinario concedido**", expte. SACAYT n° 14496/17; sentencia del 8/7/2020.
5. Aun cuando en el precedente "Playas Subterráneas S.A." este Tribunal señaló — siguiendo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación— que en el ámbito del recurso ordinario de apelación existe una mayor severidad al momento de calificar como definitiva una resolución, reviste en el caso tal carácter la sentencia que declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios; porque si bien no se adentró a resolver el fondo de la cuestión planteada en autos, impide la continuación del pleito y priva definitivamente al interesado de remedios legales ulteriores para la tutela de los derechos que entiende le asisten. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi). "**Maxiconsumo S.A. c/ Banco Ciudad de Bs. As. s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica) s/ recurso de apelación ordinario concedido**", expte. SACAYT n° 14496/17; sentencia del 8/7/2020.

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES COMO PARTE DEL PROCESO

1. Corresponde declarar mal concedido el recurso ordinario de apelación porque el sujeto “Ciudad Autónoma de Buenos Aires” no es parte del proceso y no corresponde extender el ámbito subjetivo de aplicación del recurso establecido en el art. 113, inciso 5 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a un supuesto en que “la Ciudad” no es parte formal ni sustancial, ni afectada directa. La Constitución ha decidido atribuir competencia ordinaria al TSJ cuando “la Ciudad es parte” y no cuando “la Ciudad tiene interés”. La eventual responsabilidad (indirecta) que pudiera corresponder a la Ciudad en determinados supuestos por la actuación del Banco Ciudad y el interés indirecto que pudiera llegar a surgir de ello no autoriza a habilitar la jurisdicción del tribunal cuando ella (la Ciudad) no ha formado parte del juicio en calidad procesal alguna. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**Maxiconsumo S.A. c/ Banco Ciudad de Bs. As. s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica) s/ recurso de apelación ordinario concedido**", expte. SACAyT n° 14496/17; sentencia del 8/7/2020.
2. Aun cuando la parte demandada es el Banco Ciudad de Buenos Aires, se cumple con el requisito vinculado a que la Ciudad sea parte en el pleito pues la entidad financiera es persona jurídica pública descentralizada del GCBA, que solamente se administra a sí misma por medio de un Directorio designado por el Poder Ejecutivo de la Ciudad, al igual que el Gerente y el Síndico de la entidad. Por lo tanto, es el banco oficial y agente financiero del Gobierno local, de manera que se encuentra dentro de la esfera del mismo, particularmente en el ámbito del Ministerio de Hacienda, por lo que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, responde por las operaciones que realice dicha entidad (conf. art. 55 Const. CABA, y arts. 1, 4, 6, 24, 35, 40 de la carta orgánica de la entidad – ley nº 1779). (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi). "**Maxiconsumo S.A. c/ Banco Ciudad de Bs. As. s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica) s/ recurso de apelación ordinario concedido**", expte. SACAyT n° 14496/17; sentencia del 8/7/2020.
3. Si se traslada al ámbito local el razonamiento realizado por la CSJN con relación al recurso ordinario de apelación en el ámbito federal (Fallos: 234:427, entre otros), es posible concebirlo como una vía para resguardar el patrimonio de la Ciudad. En este entendimiento, y teniendo en cuenta que en el art. 4º de la Carta Orgánica del Banco Ciudad de Buenos Aires —ley nº 1779— se dispone que “la Ciudad Autónoma de Buenos Aires responde por las operaciones que realice el Banco con arreglo a lo dispuesto en esta Carta Orgánica”, no existen razones plausibles para excluir de la revisión de este Tribunal en tercera instancia ordinaria —excepcional— a aquellas causas en las que se ventilen asuntos de significativa cuantía en las que esté involucrado el Banco Ciudad. Más aún si se tiene en cuenta el principio económico de unidad de la hacienda estatal (doctrina de Fallos: 311:2688; 322:82; 323:3398; 327:3749, entre otros). (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi). "**Maxiconsumo S.A. c/ Banco Ciudad de Bs. As. s/ daños y perjuicios**

(excepto resp. médica) s/ recurso de apelación ordinario concedido", expte. SACAyT n° 14496/17; sentencia del 8/7/2020.

4. Es atribución de este Tribunal Superior examinar el cumplimiento de los extremos que determinan la admisibilidad de los recursos que pretenden suscitar su jurisdicción, independientemente de la evaluación que al mismo efecto hubiese hecho el a quo al momento de concederlos, por lo que corresponde analizar en primer término el cumplimiento de los requisitos exigidos para su admisibilidad. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). "Maxiconsumo S.A. c/ Banco Ciudad de Bs. As. s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica) s/ recurso de apelación ordinario concedido", expte. SACAyT n° 14496/17; sentencia del 8/7/2020.
5. El recurso ordinario de apelación resulta formalmente admisible, toda vez que el Banco Ciudad es un ente descentralizado autárquico del Estado local, y se encuentra comprendido en la expresión "Ciudad" contenida en el artículo 113 inciso 5 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). "Maxiconsumo S.A. c/ Banco Ciudad de Bs. As. s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica) s/ recurso de apelación ordinario concedido", expte. SACAyT n° 14496/17; sentencia del 8/7/2020.
6. A los efectos de determinar si el Banco Ciudad se encuentra comprendido dentro del requisito subjetivo de admisibilidad del recurso ordinario de apelación, es necesario interpretar el sentido que el constituyente le ha dado al término "Ciudad" contenido en el artículo 113 inciso 5 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Cuando la Constitución menciona en su artículo 113 inciso 5) a "las causas en que la Ciudad sea parte", el término "Ciudad" es equivalente a "Estado local", pues claramente no remite a ninguna de las otras dos acepciones con que generalizadamente utiliza el término el constituyente local. Asimismo, corresponde descartar que la referencia comprenda sólo a un poder u órgano del Estado local, ya que la Constitución utiliza términos distintos a éste para señalar sólo a una fracción del Estado. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). "Maxiconsumo S.A. c/ Banco Ciudad de Bs. As. s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica) s/ recurso de apelación ordinario concedido", expte. SACAyT n° 14496/17; sentencia del 8/7/2020.
7. El carácter de descentralizado no excluye, sino que por el contrario reafirma, la estatalidad de un determinado ente. En efecto, el carácter estatal de una entidad se verifica en diversos aspectos de su conformación y funcionamiento, y en particular en los siguientes: a) en la incidencia de la administración central en la designación de sus autoridades, b) en la propiedad de su patrimonio y en el carácter público de los fondos que lo nutren, y c) en el cumplimiento de funciones públicas. Todas estas características que señalan la estatalidad de un ente se verifican en el caso del Banco Ciudad y su carácter de persona pública estatal se desprende de los expresos términos de la ley n° 1779 que regula su Carta Orgánica. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). "Maxiconsumo S.A. c/ Banco Ciudad de

Bs. As. s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica) s/ recurso de apelación ordinario concedido", expte. SACAyT n° 14496/17; sentencia del 8/7/2020.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

REQUISITOS

FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO

1. Corresponde rechazar la queja si la recurrente no ha rebatido el fundamento por el cual la alzada denegó el recurso de inconstitucionalidad —su caducidad por el transcurso de los plazos previstos por la ley adjetiva para que operase dicho instituto entre la última actividad impulsora del proceso y el acuse de caducidad planteado—, limitándose a reiterar los agravios que expusiera en este último recurso y omitiendo realizar crítica alguna al fallo denegatorio. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz). *"Acuña, María Soledad s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ L. O. C. y otros c/ GCBA s/ apelación - amparo - educación - vacante"*, expte. SACAyT n° 15596/18, sentencia del 1/7/2020.
2. Corresponde rechazar por infundado el recurso de queja, toda vez que la parte recurrente pretende la revisión de una declaración de caducidad respecto del recurso de inconstitucionalidad oportunamente interpuesto, sin ofrecer argumentos que estén enderezados a cuestionar la declaración de caducidad. Ello constituye un valladar insalvable para la revisión pretendida. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"Acuña, María Soledad s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ L. O. C. y otros c/ GCBA s/ apelación - amparo - educación - vacante"*, expte. SACAyT n° 15596/18, sentencia del 1/7/2020.
3. La queja debe ser rechazada toda vez que omite expresar argumento alguno contra el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, haciendo caso omiso sobre el planteo de caducidad. En esta inteligencia, resulta aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados, sin que la presentación de la recurrente logre satisfacer la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley n° 402 (conforme texto consolidado por ley n° 6017). (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). *"Acuña, María Soledad s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ L. O. C. y otros c/ GCBA s/ apelación - amparo - educación - vacante"*, expte. SACAyT n° 15596/18, sentencia del 1/7/2020.
4. Corresponde rechazar la queja toda vez que el recurrente no se hace cargo de explicar concretamente en qué reside la arbitrariedad de la aplicación que hicieron

los jueces de mérito de la ley más benigna cuando ha sido pedida por la parte interesada y, según el sentido literal de la norma, procede siempre, es decir, es operativa incluso en casos en que ha recaído sentencia (cf. art. 3, ley nº 451). De este modo, la argumentación de la parte pierde de vista que la fundamentación del fallo que critica en el recurso de inconstitucionalidad que la queja viene a defender, no reposa en principios penales, sino en una cláusula del propio régimen de faltas y ello conduce a descartar el cuestionamiento del recurrente. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Edesur SA s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador"**, expte. SAPCyF nº 17370/19, sentencia del 01/7/2020.

5. Corresponde rechazar la queja en tanto el recurrente no muestra un agravio constitucional relacionado con la sentencia impugnada, que revocó la de primera instancia en cuanto no había hecho lugar a la aplicación de ley más benigna (ley nº 5903) por imperio del art. 3 de la ley nº 451 y dispuso remitir las actuaciones a la jueza de grado para que adecuara la sanción de conformidad con las modificaciones impuestas por la ley nº 5903. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Edesur SA s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador"**, expte. SAPCyF nº 17370/19, sentencia del 01/7/2020.
6. Corresponde rechazar la queja toda vez que carece de una crítica fundada y autosuficiente del auto denegatorio. La recurrente no se hace cargo de rebatir, por fuera de la afirmación dogmática, los fundamentos de tal decisión, y en particular, nada dice sobre la consideración relativa al recogimiento, en el código de faltas, de la normativa por la que se dispone el análisis retroactivo de normativa más benigna. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Edesur SA s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador"**, expte. SAPCyF nº 17370/19, sentencia del 01/7/2020.

DEPÓSITO PREVIO

EXENCIÓN DE DEPÓSITO – PERSONAS CON DISCAPACIDAD

1. Corresponde eximir al recurrente de efectuar el depósito establecido por el art. 33 de la ley nº 402, de conformidad con una interpretación amplia de la exención prevista en el artículo 30 inciso i) de la ley nº 327, acorde a la tutela calificada que la Constitución local otorga a las personas con capacidades diferentes y que obliga a remover las barreras que dificultan el ejercicio de los derechos inherentes a su especial condición (art. 42, CCABA). Ello así, en tanto la principal cuestión discutida en esta vía recursiva versa sobre la pretensión del actor de acceder a una mejor ubicación en la sala del Teatro Colón, en virtud de lo dispuesto en la ley nº 3546 que establece el acceso gratuito preferencial a los espectáculos públicos para las personas con discapacidad y si bien no se encuentra directamente en debate la capacidad del actor, su condición de persona con discapacidad es el presupuesto fáctico que le permite considerarse con derecho a una mejor aplicación de la ley que

concede beneficios, precisamente por tal condición. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz. Voto concordante de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"Gentile, Marcelo José s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Gentile, Marcelo José c/ GCBA y otros s/ impugnación de actos administrativos"**, expte. SACAyT n° 17660/19, sentencia del 8/7/2020.

2. Según una lectura sistémica de la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad (ratificada con jerarquía constitucional por ley nacional N° 26387), el art. 42 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la ley n° 327, corresponde eximir a la recurrente del pago del depósito. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto concordante de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"Gentile, Marcelo José s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Gentile, Marcelo José c/ GCBA y otros s/ impugnación de actos administrativos"**, expte. SACAyT n° 17660/19, sentencia del 8/7/2020.

FALTA DE INTEGRACIÓN (Efectos) – DESISTIMIENTO

Dado que la quejosa no ha cumplido con la intimación a realizar el depósito establecido en el artículo 33 de la ley n° 402, texto consolidado según ley n° 6017, corresponde hacer efectivo el apercibimiento realizado y tener por desistida la queja. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Luis Francisco Lozano, al que adhieren las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). **"SAGEMCO SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ SAGEMCO SA s/ ej. fisc. - ing. brutos convenio multilateral"**, expte. SACAyT n° 17200/19, sentencia del 1/7/2020.

PLAZO DE INTERPOSICIÓN – PLAZO PERENTORIO

Corresponde rechazar la queja que no ha sido deducida en tiempo oportuno (art. 32 de la ley 402 y art. 22 de la ley 2145). Como lo ha señalado reiteradamente este Tribunal, el plazo para interponer la queja es perentorio, por lo que su vencimiento deja firme la resolución interlocutoria de la Cámara de Apelaciones que deniega el recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi y del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Caruso, Javier Alejandro c/ GCBA y otros s/ amparo - otros"**, expte. SACAyT n° 17424/19, sentencia del 1/7/2020.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (INADMISIBILIDAD)

SENTENCIA NO DEFINITIVA

1. Debe ser denegado el recurso extraordinario federal si la sentencia cuya revisión pretende la parte recurrente, dictada por este Tribunal en el marco de un juicio de ejecución fiscal, no reúne la calidad de definitiva en los términos del artículo 14 de la ley n° 48 y el impugnante tampoco logra acreditar el perjuicio que la decisión impugnada le ocasiona que, por irreparable, permita equiparar el pronunciamiento recurrido a uno de carácter definitivo. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). "*Instituto de Obra Médico Asistencial s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Instituto de Obra Médico Asistencial s/ ejecución fiscal*", expte. SACAyT n° 13121/17, sentencia del 1/7/2020.
2. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal respecto del planteo atinente a la afectación del principio de jerarquía de normas, fundado en que la ley n° 2808 crea una obligación que debió provenir de una norma emanada del Congreso de la Nación. Ello así, porque su respuesta encuentra apoyo en la interpretación de las normas de derecho común no federal (CCyCN) y normas procesales locales, no tachadas de inconstitucionales; materias, ambas, ajenas a la competencia revisora de la CSJN. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "*Instituto de Obra Médico Asistencial s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Instituto de Obra Médico Asistencial s/ ejecución fiscal*", expte. SACAyT n° 13121/17, sentencia del 1/7/2020.
3. Corresponde admitir parcialmente el recurso extraordinario federal si la recurrente sostiene que la aplicación de la ley n° 2808 viola los arts. 5° y 121 de la Constitución Nacional porque vulnera la autonomía provincial al aplicar un régimen local a un sujeto que considera asimilable a la provincia de Buenos Aires. Si bien la mayoría del Tribunal no trató tales cuestiones en la decisión impugnada, la relativa a la autonomía provincial constituye una cuestión federal (cf. el art. 14 inc. 3 de la ley 48) que, como tal, conlleva la admisibilidad del recurso intentado. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "*Instituto de Obra Médico Asistencial s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Instituto de Obra Médico Asistencial s/ ejecución fiscal*", expte. SACAyT n° 13121/17, sentencia del 1/7/2020.

FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto contra la decisión de este Tribunal que dispuso el rechazo *in limine* de la recusación planteada por la defensa. Ello así porque, al margen de la invocación de las garantías constitucionales que la defensa considera conculcadas, no contiene una refutación concreta de los argumentos que fundaron el rechazo de su planteo de recusación, sino que se limita a reproducir los fundamentos expresados en sus presentaciones

anteriores, efectuando consideraciones relativas a la afectación de la garantía de imparcialidad, sin hacerse cargo ni demostrar que los fundamentos vertidos por el Tribunal resultaren irrazonables. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en/ Otros procesos incidentales en autos Jaime, Carlos Javier s/ 183 - daños s/ incidente de Recurso Extraordinario"**, expte. SAPCyF n° 16490/19, sentencia del 16/7/2020.

2. La Corte Suprema ha sostenido que los planteos efectuados acerca de las causales objetivas de recusación de los magistrados remiten a cuestiones de hecho y de derecho procesal, ajenos por su naturaleza al recurso extraordinario (*Fallos*: 308:1347 y 310:937, entre muchos otros). En ese sentido, la mera invocación de disposiciones de orden constitucional con la que busca valerse el recurrente sólo alcanza para exponer una discrepancia con lo resuelto por este Tribunal, pero no es idónea para demostrar la existencia de una cuestión federal que habilite la concesión del recurso extraordinario interpuesto. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en/ Otros procesos incidentales en autos Jaime, Carlos Javier s/ 183 - daños s/ incidente de Recurso Extraordinario"**, expte. SAPCyF n° 16490/19, sentencia del 16/7/2020).
3. Si bien la resolución que rechaza *in limine* una recusación no es la sentencia definitiva (art. 14, ley n° 48); resulta en el caso equiparable a una de esa especie, habida cuenta de la irreparabilidad que tiene, en un proceso penal, la intervención de un juez que eventualmente debiera ser apartado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en/ Otros procesos incidentales en autos Jaime, Carlos Javier s/ 183 - daños s/ incidente de Recurso Extraordinario"**, expte. SAPCyF n° 16490/19, sentencia del 16/7/2020).
4. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal toda vez que no exhibe un fundamento acorde con las exigencias de la ley n° 48. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en/ Otros procesos incidentales en autos Jaime, Carlos Javier s/ 183 - daños s/ incidente de Recurso Extraordinario"**, expte. SAPCyF n° 16490/19, sentencia del 16/7/2020).

ASUNTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS Y TRIBUTARIOS

DERECHO CONSTITUCIONAL

DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA – SUBSIDIO HABITACIONAL - MONTO DEL SUBSIDIO

1. Corresponde rechazar la queja pues la decisión que pretende que sea revocada – aquella que confirmó el rechazo de la solicitud del actor para que se adecuara el monto del subsidio otorgado por sentencia firme hasta el monto de su canon locativo– no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, sino una posterior dictada en la etapa de ejecución, y la recurrente no muestra que resulte un apartamiento palmario de aquella (*mutatis mutandis* Fallos: 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40; entre otros). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[Roldán, José Roberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Roldán, José Roberto c/ GCBA y otros s/ amparo \(art. 14 CCABA\)](#)", expte. SACAyT nro. 15961/20, sentencia del 8/7/2020.
2. La sentencia que confirmó el rechazo de la solicitud del actor para que se adecuara el monto del subsidio otorgado por sentencia firme hasta el monto de su canon locativo, no constituye una sentencia definitiva, sino una posterior, y no resulta equiparable a tal pues el recurrente no logra demostrar que lo decidido apareje un apartamiento de la sentencia de fondo. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "[Roldán, José Roberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Roldán, José Roberto c/ GCBA y otros s/ amparo \(art. 14 CCABA\)](#)", expte. SACAyT n° 15961/19, sentencia del 8/7/2020.
3. Corresponde rechazar la queja toda vez que la ausencia de una crítica concreta de las razones que fundan la denegatoria hace que carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso. Los cuestionamientos realizados por el recurrente no logran conmover los argumentos brindados por la Cámara al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad por no cumplir con el requisito establecido por el art. 26 de la ley 402 por considerar que, al tratarse de la apelación de una decisión adoptada en la etapa de ejecución de sentencia, lo resuelto no reunía la condición de definitivo. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "[Roldán, José Roberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Roldán, José Roberto c/ GCBA y otros s/ amparo \(art. 14 CCABA\)](#)", expte. SACAyT n° 15961/19, sentencia del 8/7/2020.
4. Corresponde admitir la queja en tanto contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener. Es difícil imaginar una consecuencia más gravosa e irremediable que vivir en la calle. Se trata de un sufrimiento cuya reparación posterior es francamente imposible. En tanto el derecho invocado por el actor requiere tutela inmediata,

corresponde admitir la queja en análisis y tratar los agravios vertidos en su recurso de constitucionalidad. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**Roldán, José Roberto s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en/ Roldán, José Roberto c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)**", expte. SACAyT n° 15961/19, sentencia del 8/7/2020.

5. Corresponde hacer lugar al recurso de constitucionalidad y revocar la sentencia recaída en el proceso de ejecución que rechazó adecuar el monto a recibir por el actor al nuevo canon locativo que debe abonar, por considerar que el actor no había logrado demostrar un cambio en su situación de vulnerabilidad. Si bien no se han producido cambios en la situación fáctica del actor, la situación de vulnerabilidad oportunamente acreditada subsiste, y se ha visto agravada por el aumento del canon locativo que motivó la solicitud de la adecuación del monto a percibir. Así, la negativa a adecuar el monto del subsidio percibido, no permitiría en la actualidad una tutela judicial efectiva y razonable. En efecto, ante la imposibilidad de abonar la diferencia para poder saldar mensualmente un canon locativo, lo resuelto por el a quo equivale a colocar al actor en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna, y el principio de no regresividad. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**Roldán, José Roberto s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en/ Roldán, José Roberto c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)**", expte. SACAyT n° 15961/19, sentencia del 8/7/2020.
6. No cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles, motivo por el cual corresponde revocar el decisorio atacado, en la medida en que fija un límite al monto del subsidio a ser percibido por el amparista. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**Roldán, José Roberto s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en/ Roldán, José Roberto c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)**", expte. SACAyT n° 15961/19, sentencia del 8/7/2020.

EMPLEO PÚBLICO

TRABAJADORES DE LA SALUD – INCOMPATIBILIDAD DE EJERCICIO (ALCANCES) – ENFERMEROS - PARAMÉDICOS (CONCEPTO)

1. La interpretación del concepto “paramédicos” incluyendo a los profesionales que realizan tareas de enfermería no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicable. Sobre una interpretación armónica del ordenamiento normativo, es dable colegir que el personal “paramédico” comprende a los agentes que desarrollan funciones del servicio de salud de emergencia, conforme los requisitos establecidos en los artículos 12 y 13 de la ley n° 1883 (texto conf. ley n° 2127). Si bien esta ley no menciona el término “paramédico”, establece los requisitos que

deben cumplir los agentes que prestan el servicio de salud ante las referidas situaciones de urgencia y emergencia extrahospitalarias o pre-hospitalarias. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asociación de Trabajadores del Estado c/ GCBA s/ amparo"*, expte. SACAyT n° 15848/18, sentencia del 1/7/2020.

2. El decreto 18/08 —a través del cual el Poder Ejecutivo local oportunamente vetó el proyecto de ley 2620 que había creado la carrera de técnico superior en emergencias médicas— se refirió a la redundancia de la creación de un título intermedio dado que, a través de los médicos y enfermeros especialistas la actividad médica asistencial de emergencias se encontraba amparada, siendo que la capacitación requerida quedó establecida en la ley 1883 modificada por la ley 2127. También otras normas locales utilizan expresamente el término “paramédico” en el sentido indicado. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asociación de Trabajadores del Estado c/ GCBA s/ amparo"*, expte. SACAyT n° 15848/18, sentencia del 1/7/2020.
3. El texto de la ley n° 471 es claro en cuanto a que los enfermeros no están contenidos en el art. 14 de la Ley 471, en la medida en que éste solo prevé la acumulación de cargos para el *“personal docente y los trabajadores médicos y paramédicos dependientes de la Ciudad”*. De así haberlo querido, el legislador hubiera incluido expresamente en la norma a los enfermeros. Pero no lo hizo, aun cuando al momento de sanción de la ley n° 471 ya se encontraba vigente la ley n° 298 de Ejercicio de la Enfermería. Por otra parte, existen otras normas (Leyes de la CABA n° 153, n° 1883 y n° 2620 —vetada—, Decreto 18/08, Código de Tránsito y Transporte de la CABA, Ley n° 15094 de la PBA, Ley n° 4967 de Río Negro y Decreto 1772/04 de Corrientes) que, o expresamente mencionan, o permiten definir la actividad y el ámbito de actuación del “paramédico”, que de ningún modo puede ser confundido con los enfermeros que actúan en el ámbito hospitalario. (Del voto del juez Santiago Otamendi). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asociación de Trabajadores del Estado c/ GCBA s/ amparo"*, expte. SACAyT n° 15848/18, sentencia del 1/7/2020.
4. Con posterioridad a la ley n° 471, la ley n° 6035 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que consagra el nuevo régimen de empleo de los Profesionales de la Salud, y que específicamente reguló el régimen de incompatibilidades y acumulación de cargos de dichos agentes (arts. 18 y 19), tampoco incorporó a los enfermeros, a la par que excluyó de su ámbito de aplicación expresamente *“... a los profesionales comprendidos en el Escalafón General de la Ley 471 y a aquellas profesiones que no estén expresamente incluidas en la presente”* (art. 8), lo que permite reconfirmar que no estuvo en la voluntad del legislador consagrarse el mismo régimen para los enfermeros. Tampoco la derogada Ordenanza n° 41085, que estableció la carrera municipal de profesionales de salud, incluía a los enfermeros dentro de su ámbito de aplicación (art. 1). (Del voto del juez Santiago Otamendi). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asociación de Trabajadores del Estado c/ GCBA s/ amparo"*, expte. SACAyT n° 15848/18, sentencia del 1/7/2020.

5. Teniendo en cuenta que la incompatibilidad de cargos es la regla general prevista en la ley n° 471, que los enfermeros no se encuentran comprendidos en las puntuales excepciones previstas en esa ley, como así tampoco en el régimen de empleo de los profesionales de la salud, la interpretación extensiva de esas excepciones no constituye una derivación razonada del derecho vigente, lo cual conduce a descalificarla como acto jurisdiccional válido. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asociación de Trabajadores del Estado c/ GCBA s/ amparo**", expte. SACAyT n° 15848/18, sentencia del 1/7/2020.
6. Tanto si se interpreta que la Legislatura, al sancionar la ley n° 471 utilizó el término "paramédico" en un sentido técnico como si se considera que lo tomó como una referencia genérica a las disciplinas vinculadas a la medicina, lo cierto es que en ninguno de los dos casos la palabra referiría a los enfermeros. Por lo tanto, la interpretación de la Cámara incluyendo dentro aquel término, a los profesionales que realizan tareas de enfermería, no es una derivación razonada del derecho vigente, ya que ésta no logra demostrar, en definitiva, por qué el legislador —que había sancionado pocos meses antes la ley de ejercicio de la Enfermería— habría elegido llamar a éstos "paramédicos", sustituyendo un término preciso, indudable y utilizado en la legislación local, por otro genérico, vago y de forzada interpretación. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asociación de Trabajadores del Estado c/ GCBA s/ amparo**", expte. SACAyT n° 15848/18, sentencia del 1/7/2020.
7. Corresponde rechazar la queja porque los planteos que la parte actora pretende traer a conocimiento del Tribunal carecen del mínimo de fundamentación que permita tenerlos por formulados. La parte recurrente no se ha hecho cargo de las razones que dio el a quo para resolver del modo en que lo hizo, cualquiera sea el mérito de esas razones. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asociación de Trabajadores del Estado c/ GCBA s/ amparo**", expte. SACAyT n° 15848/18, sentencia del 1/7/2020.
8. Si bien la recurrente cuestiona la vía por la que trató la demanda, amparo, no muestra que el proceso escogido hubiera incidido en la solución del pleito. En esas condiciones, el planteo no ataca la definitiva, sino la interpretación que los jueces hicieron de las reglas procesales, materia ajena a la competencia de este Tribunal. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asociación de Trabajadores del Estado c/ GCBA s/ amparo**", expte. SACAyT n° 15848/18, sentencia del 1/7/2020.
9. Corresponde rechazar la queja porque no logra poner en crisis las razones brindadas por los jueces al denegar el recurso de inconstitucionalidad. En efecto, el recurrente insiste en objetar el modo en que la Cámara interpretó los hechos, la prueba y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio, apelando a consideraciones genéricas que son insuficientes para configurar una crítica al auto denegatorio, y que muestran

un simple desacuerdo con el temperamento adoptado. El quejoso vuelve sobre aspectos de su recurso de inconstitucionalidad que —más allá del acierto o desacuerdo de la decisión recurrida— fueron abordados por el voto de la mayoría. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asociación de Trabajadores del Estado c/ GCBA s/ amparo](#)", expte. SACAyT n° 15848/18, sentencia del 1/7/2020.

TRIBUTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS – EXENCIONES TRIBUTARIAS – CERTIFICADO DE EXENCIÓN – ACTIVIDAD INDUSTRIAL

1. Si las argumentaciones de la actora han sido valoradas por las instancias anteriores al considerar incumplido el requisito formal de la solicitud de exención del impuesto sobre los ingresos brutos; ello a partir de las constancias de hecho y prueba obrantes en la causa y de una interpretación de la normativa infraconstitucional aplicable, cuyo discernimiento y aplicación, por vía de principio, corresponde a los jueces a quo, corresponde rechazar la queja toda vez que la recurrente no ha arrimado nuevos argumentos conducentes a sostener la existencia de un genuino caso constitucional. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe). "[Impulso de San Luis SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Impulso de San Luis SA c/ AGIP s/ impugnación actos administrativos](#)", expte. SACAyT n° 15718/18, sentencia del 1/7/2020.
2. Corresponde rechazar la queja porque aunque la parte recurrente invoque haber recibido distinto tratamiento fiscal con relación al impuesto sobre los ingresos brutos por producir fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los jueces de mérito entendieron que la distinción obedecía a la carencia de una certificación administrativa. En estos términos, no existe relación directa entre lo decidido y las cláusulas constitucionales que la parte recurrente entiende conculcadas (arts. 16 y 75 inc. 13 de la CN). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe. Voto concordante del juez Santiago Otamendi). "[Impulso de San Luis SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Impulso de San Luis SA c/ AGIP s/ impugnación actos administrativos](#)", expte. SACAyT n° 15718/18, sentencia del 1/7/2020.
3. Corresponde rechazar la queja toda vez que los planteos relacionados con la invocada exención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos fueron tratados en las instancias anteriores, en las que se tuvo por incumplido el requisito formal de solicitud de exención, por lo que los agravios vinculados con el referido tópico remiten a la interpretación de normas infraconstitucionales y al análisis de los hechos y la prueba obrante en la causa, que no se presenta como irrazonable y no consiguen, pues, articular un caso constitucional. (Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe). "[Impulso de San Luis SA s/ queja por recurso de](#)

inconstitucionalidad denegado en/ *Impulso de San Luis SA c/ AGIP s/ impugnación actos administrativos*", expte. SACAyT n° 15718/18, sentencia del 1/7/2020.

4. Cualquiera sea el acierto o error de la posición de las instancias de mérito sobre la inconstitucionalidad del distinto tratamiento tributario de la actividad industrial realizada por los contribuyentes a partir de la ubicación, dentro o fuera de la Ciudad de Buenos Aires, de sus fábricas, a la luz de distintos artículos de la Constitución Nacional, particularmente, el 16 (igualdad) y el 75 inciso 13 (cláusula comercial), aquella no fue impugnada concretamente por la recurrente en su recurso de inconstitucionalidad ni podría, por lo tanto, ser modificada por lo que este Tribunal decidiera sobre la cuestión propuesta. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "*Impulso de San Luis SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Impulso de San Luis SA c/ AGIP s/ impugnación actos administrativos*", expte. SACAyT n° 15718/18, sentencia del 1/7/2020.

ASUNTOS PENALES, CONTRAVENCIONALES Y DE FALTAS

PROCESO PENAL

DENEGACIÓN DE PRISIÓN DOMICILIARIA – ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

1. El pronunciamiento de la Cámara que confirmó el rechazo del pedido de detención domiciliaria de un condenado resulta una decisión equiparable a la sentencia definitiva, ya que podría generar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior derivado de la denunciada frustración de aquellos derechos invocados por el recurrente que resultarían solo susceptibles de tutela inmediata. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz). "*Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos L., R. E. s/ 189bis 2/4º parr. Portación de arma de guerra sin autorización*", expte. SAPCyF n° 18176/20, sentencia del 1/7/2020.
2. Corresponde rechazar la queja toda vez que la recurrente no ha logrado demostrar que resulten irrazonables los argumentos dados por los jueces de Cámara al denegar la prisión domiciliaria del condenado –solicitada por la defensa en razón de pertenecer a uno de los grupos de riesgo identificados en la reglamentación sanitaria dictada con el objetivo de evitar el potencial contagio del virus denominado COVID-19 (art. 3, Resolución nº 627/2020 del Ministerio de Salud de la Nación)–. Tampoco se ha demostrado que en las condiciones de esta causa, lo decidido haya reflejado una inadecuada ponderación de los intereses en juego, asociados con la prevención de un riesgo eventualmente mayor de contagio del condenado, por un lado, y la normal ejecución de la sanción penal impuesta, por el otro. (Del voto de

los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos L., R. E. s/ 189bis 2/4° parr. Portación de arma de guerra sin autorización", expte. SAPCyF n° 18176/20, sentencia del 1/7/2020.

3. Corresponde rechazar la queja si la recurrente propone una interpretación diferente de las reglas infraconstitucionales que rigen su pretensión —arts. 10, CP, 32 y siguientes, ley n° 24.660, Resolución nº 627/2020 del Ministerio de Salud de la Nación, entre otras— y de las circunstancias del caso, asuntos que, en principio, exceden la competencia extraordinaria de este Tribunal, sin demostrar que corresponda hacer una excepción a dicha regla en razón de la alegada arbitrariedad de la resolución. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos L., R. E. s/ 189bis 2/4° parr. Portación de arma de guerra sin autorización", expte. SAPCyF n° 18176/20, sentencia del 1/7/2020.
4. Corresponde rechazar la tacha de arbitrariedad de la resolución cuestionada, si los magistrados del tribunal de alzada, al denegar la prisión domiciliaria del condenado, propusieron una determinada valoración de los elementos reunidos —entre otros, los informes médicos emitidos por personal del Servicio Penitenciario Federal—, a la luz de la normativa aplicable, y, a partir de ello, afirmaron que, a su juicio, no se verificaban los presupuestos de procedencia de la prisión domiciliaria ni un riesgo indebido de contagio que obligase a la adopción de una medida alternativa al encierro penitenciario. En estas condiciones, la discusión que pretende traerse a conocimiento de este Tribunal no escapa del ámbito que, como regla, es propio de los jueces de mérito. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos L., R. E. s/ 189bis 2/4° parr. Portación de arma de guerra sin autorización", expte. SAPCyF n° 18176/20, sentencia del 1/7/2020.
5. Corresponde rechazar la queja toda vez que para denegar la solicitud de detención domiciliaria, la Cámara *a quo* evaluó, con apoyo en los informes médicos del Servicio Penitenciario Federal, no impugnados, el riesgo diferencial que determina la condición física del detenido en las condiciones en que cumple la condena de prisión en el marco de la emergencia COVID-19, sin que el recurso muestre razones para entender que desatiendan arbitrariamente las razones que le fueron presentadas. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos L., R. E. s/ 189bis 2/4° parr. Portación de arma de guerra sin autorización", expte. SAPCyF n° 18176/20, sentencia del 1/7/2020.

PROCESO CONTRAVENCIONAL

MEDIDAS CAUTELARES – CLAUSURA PREVENTIVA

1. No puede prosperar el recurso de queja articulado porque el recurrente no presenta un caso constitucional que habilite esta instancia de excepción. En efecto, la discusión que plantea el MPF versa exclusivamente sobre la interpretación del art. 30 de la Ley de Procedimiento Contravencional y sobre la fundamentación del pedido de allanamiento, censo y desalojo que le fue rechazado, cuestiones que resultan de resorte exclusivo de los jueces de la causa y ajenas a la competencia de este Tribunal. Más allá del acierto o error de la resolución que impugna, el Fiscal no demuestra cómo se conectan los preceptos constitucionales referidos en su recurso —debido proceso, los principios de razonabilidad, republicano de gobierno, de fundamentación de los actos de poder público y la garantía de acceso a la justicia— con lo resuelto en el expediente. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). *"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Vila, Alfredo Héctor s/ 73 - violar clausura impuesta por autoridad judicial o administrativa"*, expte. SAPCyF n° 16222/19, sentencia del 16/7/2020.
2. La decisión que no hizo lugar a la imposición de una medida cautelar (esto es, la clausura preventiva de un hotel cuyo funcionamiento había sido restringido por el GCBA en ejercicio de su poder de policía) y desestima una solicitud de allanamiento dirigida a censar a sus ocupantes —para luego desalojarlos, reubicarlos y finalmente tapiar el acceso al local— por regla no es una susceptible de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad. Corresponde así rechazar la queja toda vez que la fiscalía no logra demostrar fundadamente que las circunstancias que rodean al caso permitan equipararla a una decisión de esta especie. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhieren los jueces Alicia E. C. Ruiz y el juez Luis Francisco Lozano). *"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Vila, Alfredo Héctor s/ 73 - violar clausura impuesta por autoridad judicial o administrativa"*, expte. SAPCyF n° 16222/19, sentencia del 16/7/2020.
3. Es doctrina reiterada del Tribunal que las decisiones adoptadas sobre medidas cautelares —ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen— no reúnen el carácter de sentencia definitiva a los fines de un recurso como el interpuesto y que solo cabe entenderlas equiparables a definitivas cuando provocan un agravio que por su magnitud o características de hecho resulte de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhieren los jueces Alicia E. C. Ruiz y el juez Luis Francisco Lozano). *"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Vila, Alfredo Héctor s/ 73 - violar clausura impuesta por autoridad judicial o administrativa"*, expte. SAPCyF n° 16222/19, sentencia del 16/7/2020.

4. La clausura administrativa cuya presunta violación la fiscalía investiga en el caso fue dispuesta en el año 2011 y por lo tanto “corresponde que el mismo organismo del GCABA que la implantó practique su efectivo control”, ejerciendo sus atribuciones para determinar si las falencias detectadas —en sus condiciones de funcionamiento, seguridad e higiene— fueron solucionadas, persisten, requieren otras inspecciones o reclaman una diligencia mayor en la materialización de la restricción allí dispuesta. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). ["Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Vila, Alfredo Héctor s/ 73 - violar clausura impuesta por autoridad judicial o administrativa"](#), expte. SAPCyF n° 16222/19, sentencia del 16/7/2020.
5. La clausura preventiva, medida precautoria establecida en la ley procesal contravencional, debe interpretarse como esencialmente transitoria, provisional y de aplicación excepcional. Ello reclama la necesidad de que el Poder Judicial actúe con extrema prudencia al disponerla, es decir, cuidando de no superponer su actuación a la labor de la Administración y sin arrogarse facultades inherentes al ejercicio del poder de policía que incumbe al Poder Ejecutivo por mandato constitucional expreso (art. 104.11, CCABA). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). ["Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Vila, Alfredo Héctor s/ 73 - violar clausura impuesta por autoridad judicial o administrativa"](#), expte. SAPCyF n° 16222/19, sentencia del 16/7/2020.
6. Las resoluciones referentes a medidas cautelares, entre las que se encuentra la clausura judicial de un establecimiento o actividad, no constituyen sentencia definitiva o equiparable a ésta, a los fines de habilitar la instancia extraordinaria; y el recurrente no ha brindado razones que permitan otorgarle ese carácter. Estos reparos también impiden considerar la existencia de un agravio irreparable proveniente de la denegación del allanamiento del inmueble, del censo, desalojo y reubicación de los pasajeros, que autorice a equiparar esa decisión con una definitiva. (Del voto del juez Santiago Otamendi). ["Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Vila, Alfredo Héctor s/ 73 - violar clausura impuesta por autoridad judicial o administrativa"](#), expte. SAPCyF n° 16222/19, sentencia del 16/7/2020.

RÉGIMEN DE FALTAS

LEY PENAL MÁS BENIGNA

1. La decisión la Cámara que revocó la de primera instancia en cuanto no había hecho lugar a la aplicación de ley más benigna (ley n° 5903) por imperio del art. 3 de la ley n° 451, y dispuso remitir las actuaciones a la jueza de grado para que adecuara la sanción de conformidad con las modificaciones impuestas por la ley n° 5903,

encontró apoyo en la interpretación de normas de jerarquía infraconstitucional, materia propia de los jueces de mérito y ajena, por regla, a la competencia de este Tribunal. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Edesur SA s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador](#)", expte. SAPCyF n° 17370/19, sentencia del 01/7/2020.

2. Corresponde rechazar la queja toda vez que el recurrente no se hace cargo de explicar concretamente en qué reside la arbitrariedad de la aplicación que hicieron los jueces de mérito de la ley más benigna cuando ha sido pedida por la parte interesada y, según el sentido literal de la norma, procede siempre, es decir, es operativa incluso en casos en que ha recaído sentencia (cf. art. 3, ley n° 451). De este modo, la argumentación de la parte pierde de vista que la fundamentación del fallo que critica en el recurso de inconstitucionalidad que la queja viene a defender, no reposa en principios penales, sino en una cláusula del propio régimen de faltas y ello conduce a descartar el cuestionamiento del recurrente. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Edesur SA s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador](#)", expte. SAPCyF n° 17370/19, sentencia del 01/7/2020.
3. Corresponde rechazar la queja en tanto el recurrente no muestra un agravio constitucional relacionado con la sentencia impugnada, que revocó la de primera instancia en cuanto no había hecho lugar a la aplicación de ley más benigna (ley n° 5903) por imperio del art. 3 de la ley n° 451 y dispuso remitir las actuaciones a la jueza de grado para que adecuara la sanción de conformidad con las modificaciones impuestas por la ley n° 5903. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Edesur SA s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador](#)", expte. SAPCyF n° 17370/19, sentencia del 01/7/2020.
4. El derecho a que la pena sea reducida, cuando al acto que la impone sobreviene una ley más benigna, debe encontrar medios procesales tan ágiles como sea necesario para poner a quien lo ejerce a salvo de recibir el plus de castigo que ya no corresponde aplicar; e incumbe a los jueces encontrar el mejor camino procesal apto para salvaguardar ese derecho. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Edesur SA s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador](#)", expte. SAPCyF n° 17370/19, sentencia del 01/7/2020.
5. Corresponde rechazar la queja toda vez que carece de una crítica fundada y autosuficiente del auto denegatorio. La recurrente no se hace cargo de rebatir, por fuera de la afirmación dogmática, los fundamentos de tal decisión, y en particular, nada dice sobre la consideración relativa al recogimiento, en el código de faltas, de la normativa por la que se dispone el análisis retroactivo de normativa más benigna. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Edesur SA s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador](#)", expte. SAPCyF n° 17370/19, sentencia del 01/7/2020.

ACCEDA A TODAS LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA CON SUS DESCRIPTORES Y SUMARIOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Secretario Judicial de Asuntos Generales
Dr. Fermín Igarzabal

Secretaria Judicial de Asuntos Originarios
Dra. Alejandra Tadei

Secretario Judicial de Asuntos Contencioso Administrativos
y Tributarios y de Relaciones de Consumo
Dr. José L. Said

Secretario Judicial de Asuntos Penales, Penales Juveniles,
Contravencionales y de Faltas
Dr. Marcelo Lerman



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES



www.tsjba.gov.ar



tsjba.gob.ar



tsjba.gob.ar